

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL SENADOR ARTURO ESCOBAR Y VEGA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/261/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-304/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-305/2009.- CG595/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- EXP. SCG/PE/PRD/CG/261/2009.- CG595/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del senador Arturo Escobar y Vega y el Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/261/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha tres de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presenta denuncia en contra del Senador Arturo Escobar y Vega, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

‘(...)

HECHOS

1. El **C. ARTURO ESCOBAR Y VEGA**, actualmente es Senador de la República, de la XL Legislatura, por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, tal y como se acredita con publicación realizada en la página de internet <http://www.senado.gob.mx/legislatura.php?id=116>.

2. El día 3 de julio del 2009, en el diario ‘REFORMA’, se publicó una nota cuyo encabezado dice ‘Cachan a un senador con un millón’ y en el similar de nombre ‘EL UNIVERSAL’ otra con el encabezado ‘Arrestan al dirigente del PVEM con 1 mdp’.

Ambas notas periodísticas refieren a que el **C. ARTURO ESCOBAR Y VEGA**, Senador de la República, de la XL Legislatura, por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, fue detenido en el aeropuerto de Chiapas por llevar un millón cien mil pesos.

3.- El día 3 de julio del 2009, en la página de internet <http://www.radioformula.com.mx/node/53249>, se publicó la siguiente portada:

4.- Dicha portada se refiere a una entrevista realizada por el reportero José Cárdenas de Radio Fórmula, a las 19:12 horas del día 3 de julio del 2009, al **C. ARTURO ESCOBAR Y VEGA**, Senador de la República, por el **Partido Verde Ecologista de México**, en la que además se publica el audio de la entrevista realizada a dicho servidor público.

5.- La entrevista mencionada en el número inmediato anterior, tuvo una duración de 9 minutos, en su desarrollo se manifestó lo siguiente:

José Cárdenas: ...quien hoy es noticia, se lo comentaba hace un momento en la primera plana del diario Reforma, cuando dice Reforma que lo cacharon con un millón, pues no, era un millón

cien mil, en efectivo, en cash, hay quien dice que era dinero para pagar la raya de los que van a colaborar con el partido Verde en las elecciones en el Estado de Chiapas.

Eh... está el senador mejor que él nos explique qué fue lo que pasó.

Arturo te agradezco y te saludo, muy buenas noches.

Senador Arturo Escobar: Pepe, el agradecido soy yo muchas gracias por la oportunidad de platicar contigo y con tu auditorio.

José Cárdenas: ¿Qué hace un senador de la república con más de un millón de pesos, un millón cien mil pesos en efectivamente, en cash?

Senador Arturo Escobar: Pues yo te diría lo siguiente Pepe, antes que nada absolutamente es falso cualquier vinculación conmigo y con el recurso económico que se le encuentra a Fernando Castellanos. No es mi dinero, en primer lugar, en segundo lugar el dinero que le encuentran a Fernando Castellanos, militante del partido, efectivamente él se queda más de doce horas en el ministerio público en la PGR de Tuxtla Gutiérrez, de muestra el origen, el destino y la Procuraduría General de la República lo declara absolutamente absuelto de cualquier responsabilidad.

No nada más eso Pepe, la misma PGR le pide perdón. Yo te diría que esto es y te lo digo con todas sus letras, una guerra sucia que empieza el PRD y acaba en el PRD, lamentablemente el enorme miedo que tienen a que los rebasemos como la tercera fuerza, hoy nos está pegando a nosotros y hoy fue a mí Pepe, hoy fue con una nota donde efectivamente salgo yo, lamentablemente no narran todos los hechos, dicen que yo traía una bolsa con dinero, absolutamente falso si yo hubiera traído una bolsa con dinero hubiera sido yo consignado directamente por la policía federal preventiva la PGR, por que aunque tenga fuero, el fuero no sirve para eso.

José Cárdenas: Es lo que te iba a preguntar, bueno ¿Cómo te van a consignar si eres un senador con fuero constitucional?

Senador Arturo Escobar: El fuero no sirve para levantar declaraciones y para acudir al ministerio público cuando toman averiguaciones previas. La realidad es de que Fernando Castellanos lleva el dinero, por su puesto coincido con cualquier opinión que diga que cómo puede ser que dinero en efectivo, coincido contigo, lo detienen, fíjate pepe, lo detienen en el área de seguridad del aeropuerto de la ciudad de México cuando estaba cruzando seguridad.

José Cárdenas: Entonces es falso Arturo Escobar, que tú llevabas la maleta Louis Vuitton y que tú se la pasaste a Luis Fernando Castellanos Cali Mayor.

Senador Arturo Escobar: Yo llevaba la maleta que es mi maleta Louis Vuitton, que es la mía que yo la tengo en mi poder.

José Cárdenas: ¿Pero allí iba el dinero, no?

Senador Arturo Escobar: Por supuesto que no, por supuesto que no, no nada más no iba ahí. Cuando a Fernando Castellanos le dicen que pase a la oficina alterna de la PFP, el grupo de ... mi asistente Luis Domínguez y cinco personas, siete personas, perdón, que iban con Fernando Castellanos lo acompañamos a la oficina, todavía llegó a la oficina y le digo oye, más vale que puedas comprobar el origen y destino de este recurso sino va a haber problemas, entonces le digo a mi secretario particular, a Luis Domínguez quédate con él para ver que más, para ver si lo puedes ayudar en algo, para ayudarlo a conseguir un fax o lo que sea para que le manden la documentación.

Yo tuve una gira de medios muy exitosa el miércoles en Tuxtla Gutiérrez donde tuvimos radio, televisión y estuve al pendiente de lo que pasaba, a las siete de la noche yo estaba en la ciudad de México después de la gira, Pepe y me están informando que estaba a punto ya de ser absuelto de cualquier responsabilidad, un par de horas después el señor ya estaba en su casa y hoy sale esto. Por su puesto y lo digo muy claro, la maleta es mía, la maleta Vuitton es mía, en esa maleta no había dinero, porque si hubiera habido dinero pepe, me hubieran detenido en México, me hubieran detenido en Tuxtla Gutiérrez, porque te repito, aunque sea senador hubiera tenido que declarar el origen del dinero.

José Cárdenas: Ahora, pero tú no sabías que Luis Fernando Castellanos Cali Mayor llevaba ese dinero, no le preguntaste oye este qué llevas, no te importó, en fin, el riesgo que implica, además el riesgo para la seguridad personal de ustedes, llevar un millón cien mil pesos en efectivo, hombre.

Senador Arturo Escobar: Fíjate, si yo me hubiera enterado que él llevaba el dinero en efectivo le digo vete en coche, así de fácil le hubiera dicho en primer lugar, vete en coche y justifica de qué es su origen. Yo a Fernando Castellanos lo conozco en el avión, en el avión, él no era parte de la gira que yo había hecho ni es militante del Partido en Chiapas, yo iba con mi secretario particular y con otros compañeros del partido, cuando llegamos allá a Tuxtla Gutiérrez después de que lo revisan allá en México, allá en México lo revisan y lo cuestionan por el dinero y la PG, perdón la PFP le dice oye, me satisface lo que me has señalado del origen y destino del recurso, lo dejan subirse al avión, llegamos a Tuxtla Gutiérrez y a más de veinticinco pasajeros nos pasamos a la revisión ante la PFP, amablemente, por supuesto que sí.

A mí me revisan mi bolso y yo no tengo nada y cuando a Fernando Castellanos le revisan su maleta ahí mismo le dicen que es esto y él explicó con enorme claridad que el dinero era (inaudible).

Y a final del día Pepe, lo que importa es de que no es mi dinero, se declaró totalmente legal el recurso, su destino y su origen, inclusive la PGR pidió perdón.

José Cárdenas: ¿Se va a seguir investigando o ya se dio por concluida la acción de la justicia?

Tengo aquí el auto de libertad de la PGR donde dice que no hay ningún elemento para ejercer la acción penal.

José Cárdenas: ¿Qué va a hacer el Partido Verde Ecologista con Luis Fernando Castellanos? ¿Lo van a reprender, lo van a expulsar, le van a llamar la atención o van a dejar que todo corra igual?

Senador Arturo Escobar: Yo te diría que por supuesto que no, lo declararon sin ningún tipo de responsabilidad, lo que vamos a hacer es seguir trabajando Pepe **para confirmar que vamos a rebasar al PRD como tercera fuerza y ese va a ser el objetivo del próximo domingo.**

José Cárdenas: Entonces es falso que el PRD, perdón que el Partido Verde ande repartiendo dinero entre quienes van a representarlo en la elección por lo pronto en el Estado de Chiapas.

Senador Arturo Escobar: Absolutamente falso Pepe.

José Cárdenas: ¿Por qué dices que es el PRD el que está aquí atrás?

Senador Arturo Escobar: Pues mira porque yo creo que tenemos ciertos elementos de las últimas dos semanas que vinculan directamente al PRD con una guerra sucia en contra de nosotros y estamos convencidos que emana de ahí, pero bueno, vamos a dejar pasar el domingo, para posteriormente comprobar el origen de esta guerra sucia, para concentrarnos en lo importante convertirnos en la tercera fuerza que es el próximo domingo.

José Cárdenas: Bueno, pues te agradezco Arturo Escobar, senador, que nos hayas tomado la llamada...

Senador Arturo Escobar: No sé si me permitirías, me acaba de llegar aquí un comunicado...

José Cárdenas: Si venga.

Senador Arturo Escobar: ...Por parte de Raúl Araiza que dice lo siguiente:

José Cárdenas: Ah, claro, Raúl Araiza el actor.

Senador Arturo Escobar: ...emanado de una nota del día de ayer, me señala, dice a los medios de comunicación: Acepté participar de manera voluntaria en la campaña del partido Verde porque soy un convencido de lo importante que es cuidar el medio ambiente y coincido con sus propuestas para ayudar a solucionar problemas de salud, educación y seguridad, para esos problemas el Partido Verde propuso importantes soluciones que me gustaron como son los vales de medicinas, el bono educativo para tomar clases de inglés y computación y la pena de muerte para combatir el secuestro.

Sobre este tema de la pena de muerte creo, al igual que muchos del verde que debemos trabajar sobre una reforma integral para combatir la inseguridad, pero esta propuesta del verde es muy buena, ya que ayuda a combatir el secuestro por que hace que los secuestradores la piensen dos veces y evita que sigan haciendo de las suyas en la cárcel y viviendo con nuestros impuestos, además de que está muy bien planteada cuidando que ningún inocente reciba esta pena.

Atentamente Pepe, Raúl Araiza. Acabamos de recibir este comunicado que te lo vamos a mandar inmediatamente a tu programa para que lo tengas.

José Cárdenas: Oye, y ¿quién se lo redactó, eh?

Senador Arturo Escobar: Pues mira, me llegó directamente de él, inclusive habló y me dijo mira te voy a mandar un comunicado para que lo tengan ahí y lo difundan y en virtud de que ayer hubo un comentario en tu partido, me di la oportunidad de hacerlo.

José Cárdenas: Pues hay que cuidar ahí a quién contratan, ¿no? ¿Por qué pues se trata de vender ideas políticas, no gansitos o coca colas, no?

Senador Arturo Escobar: Yo te diría lo siguiente Raúl, toda la gente que está en el partido, que nos ha ayudado en la campaña son gente voluntaria y como estamos haciendo tan buen trabajo, de ahí creo que dio inicio esta guerra sucia por parte del PRD, en ese enorme miedo de que les quitemos la tercera fuerza como partido político a nacional.

José Cárdenas: Bueno, pero yo creo que la entrevista que le dio Raúl Araiza a la cadena MVS, a un programa de estos de espectáculos, en donde digo la verdad la entrevista no tiene desperdicio, cuando dice, 'no, no', 'pues si yo nomás, a mi nomás me escogió un grupo, un focus group y yo nada más ora sí que me alquilé', ¿no?, eso da mucho de qué hablar del partido verde, ya no digamos de Raúl Araiza, esa es harina de otro costal.

Senador Arturo Escobar: Yo te diré lo siguiente Pepe, la entrevista no nada más editada sino manipulada y esto lo dejó muy claro Raúl Araiza, lamentablemente en esa entrevista no se oyen las preguntas, únicamente la manipulación de las respuestas de Raúl Araiza, bueno y él deja claro en este comunicado que te voy a hacer llegar inmediatamente.

José Cárdenas: Y los vínculos, los vínculos que le achacan al Partido Verde con la gente de Javier Tejado Donde de Televisa, ¿qué me dices?

Senador Arturo Escobar: Bueno, es absolutamente falso Pepe, somos un Partido que tiene militantes que pertenecen a todos los sectores del país, lamentablemente nos quieren meter en medio de una disputa que traen dos sectores, todos los candidatos del partido, son candidatos del Verde, obviamente que están trabajando en la campaña a ayudarnos a convertirnos en la tercera fuerza nacional.

José Cárdenas: Bueno, pues te agradezco Arturo Escobar, senador del Partido Verde Ecologista que nos hayas tomado la llamada.

Senador Arturo Escobar: Yo te agradezco la oportunidad he y convoco Pepe que todos voten el domingo y que volteen a ver esta alternativa que somos nosotros.

José Cárdenas: Muchas gracias, hasta luego.

Senador Arturo Escobar: A ti por (inaudible)

José Cárdenas: No puedes andar promoviendo a tu partido, eh!

Senador Arturo Escobar: No, no lo estoy haciendo, simplemente estoy llamando a la gente a votar Pepe, te agradezco mucho.

José Cárdenas: Gracias, hasta luego.

Senador Arturo Escobar: Hasta luego.

José Cárdenas: Si a ver si no nos multan y con el millón de pesos pagamos mitad y mitad...

6.- Como se puede apreciar, en la entrevista que se ha venido comentando, el señor **ARTURO ESCOBAR Y VEGA**, Senador de la República, por el **Partido Verde Ecologista de México, con pleno conocimiento de causa manifestó 'Yo te agradezco la oportunidad eh y convoco Pepe que todos voten el domingo y que volteen a ver esta alternativa que somos nosotros...'**, manifestación del servidor público que viola flagrantemente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 237

(Se transcribe)

De dicha disposición legal, se desprende el mandato legislativo consistente en que, una vez terminado el periodo de campaña electoral, por ningún motivo, se deben de realizar actos de campaña, ni actos proselitistas a favor de algún partido político, por lo que en el caso que nos ocupa los señalados como responsables, con la manifestación pública consistente en **'Yo te agradezco la oportunidad eh y convoco Pepe que todos voten el domingo y que volteen a ver esta alternativa que somos nosotros...'**, quebrantan gravemente la legal exposición en comento, tal y como lo determina el artículo 347 párrafo 1, inciso f) de la Ley electoral antes invocada, que en lo conducente establece:

Artículo 347*(Se transcribe)*

8.- La violación a la veda electoral por parte de los denunciados, se acredita aún más con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que determina que: ‘La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto’, hipótesis en la que se encuadra plenamente la manifestación pública realizada por el C. **ARTURO ESCOBAR Y VEGA**, Senador de la República, por el **Partido Verde Ecologista de México**.

Lo anterior en virtud de que, de la frase **‘Yo te agradezco la oportunidad eh y convoco Pepe que todos voten el domingo y que volteen a ver esta alternativa que somos nosotros...’** emitida por el servidor público antes mencionado, se desprende claramente la realización campaña electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, para los comicios a celebrarse el próximo 5 de julio de 2009, en virtud de que se convoca a la ciudadanía a votar por dicho Partido Político Nacional, al manifestar que ellos son la mejor opción; situación que conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 1 y 237 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 347, párrafo 1, inciso f), del mismo ordenamiento legal.

9.- Aunado a lo anterior, como lo podrá apreciar esa autoridad electoral, el señor **ARTURO ESCOBAR Y VEGA**, Senador de la República, de la XL Legislatura, por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, también manifiesta:

Senador Arturo Escobar: Yo te diría que por supuesto que no, lo declararon sin ningún tipo de responsabilidad, lo que vamos a hacer es seguir trabajando Pepe **para confirmar que vamos a rebasar al PRD como tercera fuerza y ese va a ser el objetivo del próximo domingo**.

José Cárdenas: Entonces es falso que el PRD, perdón que el Partido Verde ande repartiendo dinero entre quienes van a representarlo en la elección por lo pronto en el Estado de Chiapas.

Senador Arturo Escobar: Absolutamente falso Pepe.

José Cárdenas: ¿Por qué dices que es el PRD el que está aquí atrás?

Senador Arturo Escobar: Pues mira porque yo creo que tenemos ciertos elementos de las últimas dos semanas que vinculan directamente al PRD con una guerra sucia en contra de nosotros y estamos convencidos que emana de ahí, pero bueno, vamos a dejar pasar el domingo, para posteriormente comprobar el origen de esta guerra sucia, para concentrarnos en lo importante convertirnos en la tercera fuerza que es el próximo domingo.

José Cárdenas: Bueno, pues te agradezco Arturo Escobar, senador, que nos hayas tomado la llamada...

Conducta que es completamente contraria a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establece: **‘Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular’** en virtud de que el señor **ARTURO ESCOBAR Y VEGA**, Senador de la República, de la XL Legislatura, por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** de una manera por demás dolosa utiliza la entrevista que se le hace para inferir mediante calumnias y difamaciones propaganda en contra del Partido de la Revolución Democrática.

10. De igual manera, el señor **ARTURO ESCOBAR Y VEGA**, Senador de la República, de la XL Legislatura, por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, en la entrevista multicitada en el presente escrito manifiesta.

Senador Arturo Escobar: No sé si me permitirías, me acaba de llegar aquí un comunicado...

José Cárdenas: Si venga.

Senador Arturo Escobar: ...Por parte de Raúl Araiza que dice lo siguiente:

José Cárdenas: Ah, claro, Raúl Araiza el actor.

Senador Arturo Escobar: ...emanado de una nota del día de ayer, me señala, dice a los medios de comunicación: Acepté participar de manera voluntaria en la campaña del partido Verde porque soy un convencido de lo importante que es cuidar el medio ambiente y coincido con sus propuestas para ayudar a solucionar problemas de salud, educación y seguridad, para esos problemas el Partido Verde propuso importantes soluciones que me gustaron como son los vales de medicinas, el bono educativo para tomar clases de inglés y computación y la pena de muerte para combatir el secuestro.

Sobre este tema de la pena de muerte creo, al igual que muchos del verde que debemos trabajar sobre una reforma integral para combatir la inseguridad, pero esta propuesta del verde es muy buena, ya que ayuda a combatir el secuestro por que hace que los secuestradores la piensen dos veces y evita que sigan haciendo de las suyas en la cárcel y viviendo con nuestros impuestos, además de que está muy bien planteada cuidando que ningún inocente reciba esta pena.

Atentamente Pepe, Raúl Araiza. Acabamos de recibir este comunicado que te lo vamos a mandar inmediatamente a tu programa para que lo tengas.

José Cárdenas: Oye, y ¿quién se lo redactó, eh?

Senador Arturo Escobar: Pues mira, me llegó directamente de él, inclusive habló y me dijo mira te voy a mandar un comunicado para que lo tengan ahí y lo difundan y en virtud de que ayer hubo un comentario en tu partido, me di la oportunidad de hacerlo.

José Cárdenas: Pues hay que cuidar ahí a quién contratan, ¿no? ¿Por qué pues se trata de vender ideas políticas, no gansitos o coca colas, no?

Senador Arturo Escobar: Yo te diría lo siguiente Raúl, toda la gente que está en el partido, que nos ha ayudado en la campaña son gente voluntaria y como estamos haciendo tan buen trabajo, de ahí creo que dio inicio esta guerra sucia por parte del PRD, en ese enorme miedo de que les quitemos la tercera fuerza como partido político a nacional.

José Cárdenas: Bueno, pero yo creo que la entrevista que le dio Raúl Araiza a la cadena MVS, a un programa de estos de espectáculos, en donde digo la verdad la entrevista no tiene desperdicio, cuando dice, 'no, no', 'pues si yo nomás, a mi nomás me escogió un grupo, un focus group y yo nada más ora si que me alquilé', ¿no?, eso da mucho de qué hablar del partido verde, ya no digamos de Raúl Araiza, esa es harina de otro costal.

Senador Arturo Escobar: Yo te diré lo siguiente Pepe, la entrevista no nada más editada sino manipulada y esto lo dejó muy claro Raúl Araiza, lamentablemente en esa entrevista no se oyen las preguntas, únicamente la manipulación de las respuestas de Raúl Araiza, bueno y él deja claro en este comunicado que te voy a hacer llegar inmediatamente.

José Cárdenas: Y los vínculos, los vínculos que le achacan al Partido Verde con la gente de Javier Tejado Donde de Televisa, ¿qué me dices?

Senador Arturo Escobar: Bueno, es absolutamente falso Pepe, somos un Partido que tiene militantes que pertenecen a todos los sectores del país, lamentablemente nos quieren meter en medio de una disputa que traen dos sectores, todos los candidatos del partido, son candidatos del Verde, obviamente que están trabajando en la campaña a ayudarnos a convertirnos en la tercera fuerza nacional.

José Cárdenas: Bueno, pues te agradezco Arturo Escobar, senador del Partido Verde Ecologista que nos hayas tomado la llamada.

Conducta del servidor público que es completamente violatoria de los artículos 6; 7; 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafo 2; 49; 105, párrafos 1, incisos e), f) y h), y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 342; 344; 345; 350; párrafo 1 y 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que, mediante actos completamente dolosos y en pleno conocimiento de causa del impedimento legal para hacer cualquier tipo de proselitismo electoral, aprovecha la entrevista que se estaba realizando y que únicamente se trataba con la conducta que en plena fragancia había sido sorprendido, utiliza el espacio en radio para realizar un claro acto de propaganda electoral a favor del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, al promocionar las propuestas de campaña de dicho partido político que en todo momento realizó el actor Raúl Araiza, en pro y favor de dicha institución política.

Asimismo, no debe pasar por desapercibido de este órgano electoral que el supuesto comunicado que recibió al momento de la entrevista, fue el mismo que dio lectura en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de junio del 2009, tal y

como obra en la sesión estenográfica de que obra en archivos del Instituto Federal Electoral, con lo cual se observa la reiteración de la conducta ya sancionada por Consejo General.

(...)'

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

1. Aportó la publicación de la página de internet <http://www.radioformula.com.mx/node/53249>.
2. Un CD que contiene la supuesta entrevista realizada al Senador Arturo Escobar y Vega el tres de julio del presente año.

II. El cuatro de julio del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al escrito y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/261/2009**; **2)** Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el ordenamiento legal en cita; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que el actor hace valer la difusión de propaganda electoral durante el periodo prohibido en términos de lo previsto en el artículo 237, párrafos 3 y 4 del código en comento; **3)** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por los denunciados, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de queja interpuesto por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este instituto electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al: **I. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que a la brevedad, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique el nombre y domicilio del Representante Legal de Grupo Formula, (en caso de que no sea el nombre correcto de dicha concesionaria y/o permisionaria le solicito me indique la denominación social); **b)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo se detectó la transmisión de la entrevista insertada en el presente proveído, presuntamente difundida por dicho grupo durante el programa de “José Cárdenas informa” el tres de julio del dos mil nueve, (estaciones 103.3 FM y 970 AM); **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase a remitir en CD el contenido de la entrevista, así como los documentos que sustenten sus respuestas; y **II. Representante Legal de Grupo Formula a efecto de que en el término de veinte cuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Si su representada el tres de julio del presente año transmitió una entrevista realizada al Senador Arturo Escobar y Vega durante el programa de “José Cárdenas Informa”; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la entrevista; **c)** Asimismo informe si la entrevista en comento se realizó en ejercicio periodístico o por la contratación de alguna persona física o moral; **d)** En caso de

que el espacio se hubiera contratado, proporcione el nombre y domicilio de la persona que se lo solicitó; **e)** Indique en su caso si recibió alguna remuneración por la difusión de la entrevista en comento; **f)** Asimismo, le solicito me indique cuál es la cobertura de la estación en la que se transmite el programa del C. José Cárdenas, si es a nivel nacional o local; **g)** De ser posible indique si conoce cuál es el impacto del programa en cita, es decir, cuántos radioescucha siguen el programa, o en su caso precise el rating, así como las reglas para su determinación; y **h)** Sírvasse acompañar un CD en el que se escuche la entrevista de referencia; así como el soporte documental que de sustento a sus respuestas; y **4)** Una vez hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.--- Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

Cabe referir que el acuerdo en cita se publicó en los estrados que ocupa este Instituto, el día siete de julio del presente año.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios número SCG/2139/2009 y SCG/2140/2009, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto y al Representante Legal de Grupo Fórmula, respectivamente, los cuales fueron notificados en fechas diez y trece de julio del presente año.

IV. En fecha ocho de julio del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el que se realiza una aclaración de la queja que presentó el día tres de julio del presente año, respecto al nombre del denunciante.

V. El quince de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha catorce de julio de los corrientes signado por el Representante Legal de Grupo Fórmula, mediante el cual remite la información que le fue requerida mediante proveído de fecha cuatro de julio del presente año.

VI. El veinte de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/8489/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en proveído de fecha cuatro de julio de los corrientes.

VII. En fecha veintitrés de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 237, párrafos 3 y 4; 347, párrafo 1, inciso f); 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dictó acuerdo, que en la parte que interesa, señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el presente el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, así como la copia debidamente sellada y cotejada del acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, dictada en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/263/2009, el cual señala en el apartado tercero lo siguiente: "toda vez que esta autoridad advierte la sustanciación de un procedimiento en el que guardan una relación de identidad los sujetos, objetos y pretensión respecto de los hechos sintetizados el inciso b) precedente, relativos a la posible difusión de propaganda electoral durante los tres días anteriores a la celebración de la jornada comicial atribuible al C. Arturo Escobar y Vega, con la finalidad de que no se emitan resoluciones en contrario, remítanse copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de queja del partido impetrante, de sus anexos, así como del presente proveído al diverso expediente número SCG/PE/PRD/CG/261/2009, debiéndose estar a la resolución que se emita en dicho procedimiento, en términos de los ordenado por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, desahogando en tiempo y forma, el requerimiento de información formulado por esta autoridad; 3) **En virtud de que de las quejas presentadas por los Partidos de la Revolución**

Democrática y Acción Nacional, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 237, párrafos 3 y 4 del código federal electoral, en el sentido de que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, toda vez que el Senador Arturo Escobar y Vega fue entrevistado en el programa, “José Cárdenas informa”, el tres de julio del presente año, transmitido en las estaciones 103.3 FM y 970 AM, y que al término de la misma dijo: “Yo te agradezco la oportunidad eh y convoco Pepe que todos voten el domingo y que volteen a ver esta alternativa que somos nosotros”.-----Por lo antes expuesto “iniciase” el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del Senador Arturo Escobar y Vega; 4) Emplácese al Senador Arturo Escobar y Vega, por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 237, párrafos 3 y 4, en relación con el 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; 5) Se señalan las once horas del día veintiseis de julio del presente año, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 6) Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; 7) Se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Héctor Ceferino Tejeda González, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; 8) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)

VIII. Es de precisarse que en el proveído que se refiere en el resultando que antecede en el acuerdo número uno, se ordenó agregar a los autos del presente expediente el de fecha cinco de julio del presente año, dictado en los autos del identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/263/2009, así como copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de queja presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de que no se emitan resoluciones en contrario, toda vez que existe identidad entre los sujetos, objetos y pretensiones que hacen valer el Partido de la Revolución Democrática y el antes referido.

En ese sentido, se transcribe el contenido de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, que en la parte que interesa, señala:

“(...)

3.- Aunado a lo anterior, con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, el Senador Arturo Escobar dedicó sus entrevistas radiofónicas a pedir el voto por su partido, lo cual se acredita con la nota periodística publicada en el periódico *Reforma* con fecha cuatro de junio de este año, misma que se adjunta al presente. De lo anterior se evidencia la difusión de propaganda electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México y del Senador Arturo Escobar a favor de dicho partido, lo cual se encuentra prohibido realizar por cualquier medio, durante los días dos, tres, cuatro y cinco de dos mil nueve conforme al acuerdo CG310/2009. **CONSIDERACIONES LEGALES.** De los hechos antes citados se desprende de manera clara e indubitable la violación a lo ordenado en el Acuerdo número CG310/2009 aprobado en sesión extraordinaria del consejo celebrado el veintidós de junio dos mil nueve, por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones vigentes durante el periodo comprendido entre el dos y el cinco de julio del año dos mil nueve. El Partido Verde Ecologista de México y el Senador por dicho instituto político Arturo Escobar, incurrir en la difusión de propaganda electoral el periodo de reflexión lo cual se encuentra prohibido realizar por cualquier medio, durante los días dos, tres, cuatro y cinco de julio de dos mil nueve conforme al acuerdo precisado. Asimismo, con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias se solicita la aplicación de las medidas cautelares tendientes a la cesación de los actos denunciados con el objeto de impedir la atención de los principios que rigen el proceso electoral federal en traspaso.

(...)”

IX. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintitrés de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2381/2009, SCG/2382/2009 y SCG/2383/2009, dirigidos a los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y al Senador Arturo Escobar y Vega, mismos que les fueron notificados el veinticuatro siguiente.

X. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintitrés de julio del año en curso, el veintiséis siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. El veintiocho de julio del presente año, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución identificada con la clave CG366/2009 y dictada en los autos del expediente identificado al epígrafe, misma que en sus puntos resolutivos establece:

“(...)

PRIMERO. Se declara **infundada**, la queja presentada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra del Senador Arturo Escobar y Vega en términos del considerando **séptimo** de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)”

XII. El tres de agosto de dos mil nueve, los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpusieron recurso de apelación a fin de impugnar la resolución citada en el punto anterior.

XIII. El siete de agosto de dos mil nueve, Arturo Escobar y Vega, en su carácter de Senador del Congreso de la Unión, compareció como tercero interesado, en los recursos de apelación presentados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

XIV. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante oficios identificados con las claves SCG/2563/2009 y SCG/2564/26009, ambos de siete de agosto de dos mil nueve, envió a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el original de los escritos de recursos de apelación referidos en el punto que antecede, los informes circunstanciados, las constancias relativas a la tramitación de los mismos medios de impugnación y la demás documentación que estimó necesaria para su resolución.

XV. El siete de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes relativos a los recursos de apelación interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y registrarlos en el Libro de Gobierno, respectivamente, con las claves de identificación SUP-RAP-245/2009 y SUP-RAP-246/2009; asimismo, se acordó turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de asuntos vinculados.

XVI. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, admitir el trámite por separado, los recursos de apelación referidos en el resultando que antecede y el veintidós de septiembre del presente año, atendiendo al contenido de las constancias que integran cada expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

XVII. El veintitrés de septiembre del año que transcurre, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificada con la clave SUP-RAP-245/2009 y su acumulado SUP-RAP-246/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente **SUP-RAP-246/2009**, al **SUP-RAP-245/2009**, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

Glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución CG366/2009 de veintiocho de julio de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se observe lo precisado en el resolutivo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo.

(...)”

XVIII. El veinticuatro de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 237, párrafos 3 y 4; 347, párrafo 1, inciso f); 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que esta autoridad reponga el procedimiento especial sancionador y emplace al Partido Verde Ecologista de México, por la presunta realización de actos que pudieran contravenir la norma electoral.-----Por lo antes expuesto **“iniciése”** el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del Senador Arturo Escobar y Vega y del Partido Verde Ecologista de México; **3)** Emplácese al Senador Arturo Escobar y Vega, por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 237, párrafos 3 y 4, en relación con el 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **4)** Emplácese al Partido Verde Ecologista de México, por la presunta violación a su deber de cuidado previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la conducta imputada al Senador Arturo Escobar y Vega; **5)** Se señalan las **once horas del día cinco de octubre del presente año**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **7)** Se instruye a los Lics. Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca

Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isacc Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; **8)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **9)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **10)** A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del recurso de apelación identificados con el número SUP-RAP-245/2009 y su acumulado SUP-RAP-246/2009, que en la parte final del considerando sexto de la sentencia establece “Debiendo informar a esta Sala Superior en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria sobre el cumplimiento de la misma”, así como en su punto resolutivo tercero “se ordena a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se observe lo precisado en el resolutivo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo”, notifíquesele el presente proveído, con independencia de que se le haga de su conocimiento la resolución que el máximo órgano de dirección de este Instituto apruebe. -----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----(...)”

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/3121/2009, SCG/3122/2009, SCG/3123/2009 y SCG/3124/2009, dirigidos a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Verde Ecologista de México; así como al Senador Arturo Escobar y Vega, mismos que les fueron notificados el veintiocho de septiembre del presente año.

XX. Asimismo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el punto 8 del proveído de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior de este Instituto instruyó mediante oficio identificado con la clave SCG/3120/2009 a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos indicada en el mismo proveído.

XXI. A efecto de cumplir con lo ordenado en el punto 10 del proveído de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/3126/2009, dirigido a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue notificado en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, el veinticinco siguiente.

XXII. El cinco de octubre de dos mil nueve, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-245/2009 y su acumulado SUP-RAP-246/2009 y en virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución.

XXIV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de siete de octubre del presente año, se aprobó la resolución identificada con la clave CG499/2009, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara **infundada**, la queja presentada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra del Senador Arturo Escobar y Vega en términos del considerando **séptimo** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundada**, la queja presentada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra del Verde Ecologista de México en términos de la parte final del considerando **séptimo** de la presente resolución.

TERCERO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-245/2009 y su acumulado SUP-RAP-246/2009; en específico a lo precisado en el punto resolutiveo tercero de la ejecutoria de mérito, notifíquesele la presente determinación; asimismo notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido”.

XXV. El trece de octubre de dos mil nueve, los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este instituto inconformes con la resolución antes aludida promovieron sendos recursos de apelación a fin de combatir la determinación administrativa en cita.

XXVI. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tramitaron los recursos de apelación antes referidos, remitiéndolos a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con las constancias atinentes y los respectivos informes circunstanciados.

XXVII. Mediante escritos de diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Senador Arturo Escobar y Vega, así como Partido Verde Ecologista de México, de manera conjunta, presentaron ocurso de terceros interesados en cada uno de los recursos de apelación referidos en el numeral XXXIV.

XXVIII. Por acuerdos de veintiuno de octubre de dos mil nueve, signados por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-304/2009 y SUP-RAP-305/2009 y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXIX. Por acuerdos del treinta de octubre del año en curso, se admitieron los recursos de apelación, y por proveído de once del mismo año se declaró cerrada su instrucción, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

XXX. En sesión pública de once de noviembre del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-305/2009 al SUP-RAP-304/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución CG499/2009 emitida el siete de octubre de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento especial sancionador seguido en contra del Senador Arturo Escobar y Vega y el Partido Verde Ecologista de México, por hechos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos previstos en el Considerando que antecede.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que en su siguiente sesión de Consejo General, proceda en plenitud de atribuciones, a calificar la gravedad de la conducta, individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan al Partido Verde Ecologista de México y a Arturo Escobar y Vega, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se observe lo precisado en el resolutiveo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo.

NOTIFIQUESE, personalmente a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado en sus correspondientes escritos de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**”

XXXI. El doce de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c); y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, para el efecto de declarar fundado el procedimiento instaurado en contra del Senador Arturo Escobar y Vega y el Partido Verde Ecologista de México por haber violentado el periodo de veda, regulado en el numeral 237, párrafo 4 del código comicial federal y por haber faltado a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, respectivamente; e incluso, ordenó que se impusiera la sanción que le correspondiera a cada uno de los sujetos infractores en términos de lo previsto en los numerales 342, párrafo 1, inciso a) y 345, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal; por tal motivo y atendiendo al requisito previsto en el inciso c) párrafo 5 del numeral 355 del multicitado código comicial, gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la legal notificación del presente proveído indique la situación fiscal que dicha instancia tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente dentro del actual, respecto al Senador Arturo Escobar y Vega.-----

----- Es de referirse que la anterior solicitud se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, apartado D, facción V, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** A efecto de contar con los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a la ejecutoria a la que se ha hecho referencia en la parte inicial del presente proveído, **requiérase a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México** que en el término referido en el anterior apartado informe: **a)** Si el Senador Arturo Escobar y Vega recibe alguna contraprestación por parte de dicho instituto político por ostentar el cargo de Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional; y **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el monto de la contraprestación y de ser posible remita las constancias atinentes; **4)** Asimismo, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para el efecto de que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita copia del último oficio que haya sido girado a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano con el objeto de que se entregaran las ministraciones correspondientes al Partido Verde Ecologista de México; **5)** Por ser un hecho conocido que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código comicial federal, agréguese a los autos del expediente en que se actúa copia del “Manual de Percepciones de los Senadores y Servidores Públicos de Mando”, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del año que transcurre por contener información que resulta trascendente para dar debido acatamiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la ejecutoria que se cita en la

parte inicial del presente proveído; **6)** Recibida la información a que se hace referencia en los apartados **2, 3 y 4** del presente proveído, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial de éste; y **7)** Notifíquese en términos de Ley.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----(...)"

XXXII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General giró los oficios identificados con las claves SCG/3633/2009, SCG/3634/2009 y SCG/3635/2009, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el máximo órgano de dirección de este Instituto y al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, mismos que fueron debidamente notificados los días dieciocho y diecinueve de noviembre del presente año, respectivamente.

XXXIII. El diecinueve de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/5437/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue realizado por acuerdo de doce de noviembre de dos mil nueve.

XXXIV. El veinte de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el máximo órgano de dirección de este órgano, a través del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue hecho mediante proveído de doce anterior.

XXXV. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave UFRPP/DRNC/5051/2009, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado por diverso proveído.

XXXVI. En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009 y en virtud de que se obtuvieron los elementos necesarios para acatar de forma puntual lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, se procedió a formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009, ordenó en lo que interesa, lo que a la letra se transcribe:

“(...)

El análisis integral de la entrevista en cuestión, permiten arribar a la conclusión de que si bien la finalidad de la entrevista radiofónica realizada por el periodista José Cárdenas con el Senador Escobar y Vega, era precisamente conocer su punto de vista en relación a la nota

publicada por el periódico Reforma el tres de julio del año en curso, en la que daba cuenta de su detención al haberse encontrado un maletín con alrededor de un millón de pesos en el aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ésta se desvió en el momento en que el aludido servidor público y funcionario partidista incorporó a la conversación manifestaciones relacionadas con el proceso electoral, pues dijo que:

(...)

Lo que procede, hace patente que Arturo Escobar y Vega, más allá de lo que buscaba la entrevista en cuestión, involucró aspectos relacionados con la campaña electoral del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que impuso el empleo de frases de índole electoral, lo que hace indiscutible el asumir que se trata de propaganda electoral.

Se afirma lo anterior, puesto que al margen de que ciertas expresiones que fueron empleadas, por sí mismas son de carácter electoral, tales como 'votar', 'campaña', 'fuerza política', 'guerra sucia' y 'candidatos'; el contexto general de lo manifestado, también denota la intención de posicionar el Partido Verde Ecologista de México entre el electorado.

En efecto, el hecho de que como parte de su intervención expresara que: **1.** El Partido de la Revolución Democrática tenía miedo de que el Partido Verde Ecologista de México se convirtiera en la tercera fuerza electoral, de ahí la guerra sucia desplegada en su contra; **2.** Que seguirían trabajando para lograr tal objetivo el próximo domingo; **3.** Se refiriera como parte de la lectura de un comunicado, a algunas de las propuestas de campaña de su instituto político, relacionadas con la entrega de vales para medicina, bono educativo, clases de inglés, entre otras; **4.** Realizará un llamado a que los ciudadanos votarán el domingo y que voltearán a ver la propuesta que eran ellos y **5.** Que no andaba promoviendo a su partido sino sólo estaba llamando a la gente a votar; en concepto de esta Sala superior, por su naturaleza y sentido, tales manifestaciones rebasaron el ámbito natural y espontáneo en que se desenvolvía la entrevista, pues se dirigieron a una finalidad diversa, como lo fue promocionar al Partido Verde Ecologista de México a tan sólo dos días de celebrarse la jornada electoral del pasado cinco de julio, cuando había una prohibición legalmente establecida e incluso retomada a través de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que tajantemente prohibía la realización de propaganda electoral dentro de los tres días anteriores a la realización de las elecciones, por cualquier medio, entre los cuales desde luego quedaba incluida la radio.

Las declaraciones vertidas por el funcionario partidista, contienen mensajes explícitos e implícitos, orientados a plantear ideas, conceptos e incluso patrones de conductas, relacionadas con el pasado proceso electoral, que exaltan lo idóneo de votar por el Partido Verde Ecologista de México al representar una opción política que está haciendo bien las cosas, siendo una condición natural en todo votante que al apreciar que una determinada opción política goza de mayores expectativas de triunfo, puede definir su preferencia en el sufragio a favor de esa alternativa, a fin de que su ejercicio cristalice verdaderamente en un resultado electoral positivo.

Las expresiones adquirieron una mayor relevancia, si se toma en cuenta que se emitieron en el momento en que los electores tenían plenamente identificadas a las fuerzas políticas contendientes, conocían sus propuestas de campaña, así como a sus candidatos, por lo que el hecho de que se involucraran aspectos vinculados con la estrategia electoral de uno de ellos, en específico la del Partido Verde Ecologista de México, a escasos dos días de celebrarse los comicios federales, implicó que se buscara apoyar a dicho instituto político.

La conducta desplegada se estima generó a favor del Partido Verde Ecologista de México, un posicionamiento indebido en relación con las demás opciones políticas, pues se le siguió promocionando de cara a la jornada electoral, aun cuando ninguna fuerza política, fenecido el periodo de campañas, podía realizar o captar espacios de índole electoral de manera directa o por conducto de terceros, pues cabe recordar que las campañas electorales de los candidatos a diputados federales y sus partidos políticos que buscaron su posicionamiento frente al electorado, concluyeron el pasado primero de julio, de conformidad con lo señalado por el párrafo 3, del artículo 237, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, resulta secundario que la conducta reprochada al Senador y funcionario partidista no hubiese sido algo planificado, puesto que su actuar, al igual que el de cualquier ciudadano, militante, partido político y simpatizante está sujeto a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

En consonancia, también deviene inexacto que la propaganda electoral, merezca una reflexión previa elaborada con la finalidad de captar adeptos, ya que tal ejercicio no siempre nace de una

maquinación previa, sino puede derivar de una acción espontánea encaminada a reproducir, expandir o propagar algo, que dadas sus características propias quede inmerso dentro de una propaganda electoral difundida en periodo prohibido, debiéndose en cada caso, atender a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio, en aras de determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto, máxime cuando está próxima a celebrarse una jornada electoral.

Igualmente, es de destacarse que la conducta que se califica de ilegal realizada por el Senador Arturo Escobar y Vega, no deriva de que haya realizado propaganda electoral en aras de favorecer a su instituto político, pues tal proceder por sí mismo no constituye una vulneración a la normativa en materia política-electoral, sino que lo que realmente se le reprocha es que lo haya efectuado dentro del tiempo prohibido por la ley, esto es, dentro de los tres días previos a la celebración de los comicios.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la posibilidad de emitir un posicionamiento en relación con una imputación que se recibe, se encuentra tutelada por la libertad de expresión que establece el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, ello no es óbice para que el Senador Arturo Escobar hubiese inobservado la regulación que sobre las campañas electorales, establece el artículo 237, párrafo 4, del Código Electoral Federal, en el sentido de que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda electoral o de proselitismo electoral.

En efecto, como en líneas precedentes se ha mencionado, el Senador Escobar y Vega tenía la obligación de cuidar que sus manifestaciones no actualizaran la infracción señalada, en el ánimo de no entorpecer la consecución del proceso electoral, puesto que la previsión antes desarrollada, tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respetan, ello permitirá a los partidos políticos participar en igualdad de circunstancias, garantizando además que el electorado tenga la libertad de madurar y deliberar el sentido de su voto, sin influencias de ninguna índole, de ahí que se considere que el ejercicio de ese derecho fundamental, no pueda implicar intrínsecamente la permisión para rebasar o soslayar el mandato legal, que impide realizar proselitismo o propaganda en cierta etapa del proceso electoral, pues dicha libertad no es absoluta, sobre todo, cuando existe una prohibición expresa para actuar en cierto sentido.

En concordancia, es de resaltar que tampoco estamos en presencia de un asunto en el que se inmiscuya el derecho de réplica, puesto que éste fue ampliamente accionado por parte del Senador Arturo Escobar y Vega; sin embargo, en su ejercicio involucró aspectos que impusieron la violación a una norma legal paralela, como lo fue la prevista en el artículo 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, analizadas con antelación.

C. Responsabilidades. Ahora bien, una vez que se ha llegado a la conclusión de que algunas de las expresiones emitidas por el Senador y funcionario partidista Arturo Escobar y Vega, resultan propaganda electoral atentatorias de la normativa electoral federal, lo conducente es determinar las responsabilidades de los sujetos involucrados en la ejecución de dicha conducta.

1. Por cuanto hace a Arturo Escobar y Vega, esta Sala Superior considera que con la conducta desplegada vulneró lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **en atención a que en su calidad de dirigente partidista incumplió lo ordenado por el artículo 237, párrafo 4, del citado ordenamiento.**

Lo anterior es así si se toma en consideración que, de acuerdo a lo publicado por el propio Partido Verde Ecologista de México en su portal de transparencia, el Senador Arturo Escobar y Vega ostenta el cargo de Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, al acudir a la dirección web http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/Directorio_Organizacional.pdf se accede a un documento que es del tenor siguiente:

(...)

La información referida, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 42, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es pública y corresponde al propio instituto su publicación y actualización.

En ese contexto, es dable concluir que, atendiendo a lo publicado por el propio partido político, Arturo Escobar y Vega tiene el carácter de Secretario de Procesos Electorales del Partido Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas, **si un militante y dirigente del Partido Verde Ecologista de México en el desarrollo de una entrevista efectuó declaraciones que constituyen propaganda electoral, en tiempo prohibido por la ley para tales efectos, es claro que con su conducta vulneró de manera directa lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 237, párrafo 4, del citado ordenamiento por lo que amerita la imposición de una sanción.**

2. En contexto con lo anterior, se arriba a la conclusión de que al Partido Verde Ecologista de México, también le resulta una responsabilidad por culpa in vigilando respecto al hecho denunciado.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado que el ámbito de responsabilidad jurídica de los partidos políticos comprende, la vulneración que a las normas electorales, efectúen los dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados o incluso personas ajenas a los partidos políticos, en tanto que los institutos políticos detentan una posición de garante respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Así, se ha forjado en el orden administrativo sancionador, la figura jurídica de la culpa in vigilando que encuentra su origen en la posición de garante, esta última, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal.

El elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la culpa in vigilando es la existencia de un deber especial, objetivamente apreciable que imponga al instituto político la carga para actuar en un determinado sentido, lo cual se observa en el caso.

En efecto, si bien en el **contexto** en el que se desarrolló la entrevista, el Partido no pudo evitar la infracción cometida por su dirigente, esto es, no pudo apartarse de lo declarado por éste, sin embargo, es de hacerse notar que posteriormente pudo realizar actos tendientes a corregir la conducta respectiva o a deslindarse de la misma y al no hacerlo, faltó a su deber de cuidado en relación con las actividades de sus dirigentes, incumpliendo así su calidad de garante.

Ello, porque no obstante que la entrevista telefónica se sostuvo en vivo en un programa radiofónico de cobertura nacional, y que su trascendencia se tradujo en un hecho ampliamente conocido por la sociedad, aunado a que sólo faltaban dos días para que se celebrara la jornada electoral, no está acreditado en autos que el Partido Verde Ecologista de México hubiera realizado actos correctivos debidos y oportunos para deslindarse de las manifestaciones vertidas en la entrevista.

Las situaciones que anteceden, ponen en evidencia que el mencionado ente político tenía responsabilidad, en calidad de garante, por la conducta desplegada por su Senador y dirigente Arturo Escobar y Vega, puesto que existe una vinculación específica con el caso concreto, dado que la conducta ilícita desplegada por el senador, no escapaba a la esfera de tutela que podía serle exigida al partido, es decir, estuvo en condiciones de corregir la conducta de su militante.

Así las cosas, el incumplimiento del deber de garante por parte del partido político, respecto a la acción efectuada el Senador Arturo Escobar y Vega es apto para vincularlo por responsabilidad por culpa in vigilando, al faltar a su **deber legal** de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático conforme a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso a); 342 y 354, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo la tesis S3EL 034/2004, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apreciable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo rubro es: **'PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES'**.

Cabe destacar, que aunque el senador tenga la calidad de dirigente partidista, no puede atribuírsele responsabilidad directa al ente político, porque Arturo Escobar y Vega no compareció a la entrevista en representación de éste, y de autos no se advierte elemento de prueba alguno, que demuestre la voluntad del ente político para que el mencionado servidor público se hubiera manifestado en el sentido en que lo hizo.

Tampoco se advierte que el entrevistador cuestionara a Arturo Escobar y Vega en su calidad de secretario de Procesos Electorales de su partido, ni que éste hubiera manifestado las frases propagandísticas con tal carácter.

En esta tesitura, debe sancionarse también al Partido Verde Ecologista de México por la responsabilidad que por culpa in vigilando le resulte atribuible, por la conducta cometida por el Senador Arturo Escobar y Vega.

En el estado de cosas apuntado, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revoca** la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad electoral administrativa electoral, proceda en plenitud de atribuciones a calificar la gravedad de la conducta, individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 345 y 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al Partido Verde Ecologista de México y a Arturo Escobar y Vega, el primero por culpa in vigilando y el segundo por responsabilidad directa, en atención a las consideraciones que proceden.

Para tales efectos, la autoridad responsable, en su siguiente sesión de Consejo General, deberá emitir la resolución que en derecho proceda; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-305/2009 al SUP-RAP-304/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución CG499/2009 emitida el siete de octubre de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento especial sancionador seguido en contra del Senador Arturo Escobar y Vega y el Partido Verde Ecologista de México, por hechos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos previstos en el Considerando que antecede.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que en su siguiente sesión de Consejo General, proceda en plenitud de atribuciones, a calificar la gravedad de la conducta, individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan al Partido Verde Ecologista de México y a Arturo Escobar y Vega, a lo razonado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se observe lo precisado en el resolutive anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo.

(...)"

De lo antes transcrito se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación aprobada por el Consejo General de este Instituto el veintiocho de julio del presente año en sesión extraordinaria e identificada con la clave CG499/2009, para el efecto de declarar fundado el procedimiento instaurado en contra del Senador Arturo Escobar y Vega y el Partido Verde Ecologista de México por haber violentado el periodo de veda, regulado en el numeral 237, párrafo 4 del código comicial federal y por haber faltado a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, respectivamente.

Incluso, ordenó que se impusiera la sanción que le correspondiera a cada uno de los sujetos infractores en términos de lo previsto en los numerales 342, párrafo 1, inciso a) y 345, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal.

Lo anterior lo determinó así, con base en los siguientes argumentos:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que en sus respuestas vierta consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad; sin embargo, precisó que tal derecho debe entenderse limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- Así concluyó que la entrevista es un género periodístico y no publicitario; por ello, si su naturaleza se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional; es por ello que si durante una entrevista un candidato o dirigente partidista lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social.
- Dicho órgano jurisdiccional enumeró las restricciones electorales en materia de propaganda que se encuentran reguladas tanto en la Carta Magna como en el código electoral federal, entre las que se encuentra la relativa a que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda electoral o de proselitismos electorales.
- Destacó los objetivos fundamentales de la prohibición prevista en el numeral 237, párrafo 4 del código comicial federal, en el sentido de que una vez concluidas las campañas electorales los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, es decir, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.
- Que se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos y por ende, se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.
- Que se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de la decisión que procede al ejercicio del sufragio de los electores.
- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.
- En el caso concreto, el máximo órgano jurisdiccional en la materia determinó que:
 1. La interlocución que sostuvieron el periodista José Cárdenas y el Senador Arturo Escobar y Vega, se dio en el contexto de una entrevista, en la inteligencia que bajo ese concepto se entiende un diálogo que tiene como fin establecer una relación de comunicación verbal entre el entrevistado y el entrevistador, con objeto de recoger información y la opinión del primero, en un afán indudable de divulgación, en ejercicio de una labor informativa.
 2. La entrevista se realizó a instancia del comunicador, quien realizó una llamada telefónica al Senador Arturo Escobar y Vega para entablar una plática sobre la nota que apareció en la primera plana del periódico Reforma, el tres de julio de dos mil nueve, en relación con una maleta con dinero que presuntamente le fue encontrada en el aeropuerto de Chiapas.
 3. Que durante el desarrollo de la entrevista, el Senador fue enfático en señalar que no tenía relación alguna con la cantidad que le fue encontrada a su acompañante, apuntando que éste tenía un origen lícito, puesto que así lo había determinado la Procuraduría General de la República.
 4. A pregunta del comunicador en el sentido de cuáles serían las medidas que tomaría el Partido Verde Ecologista contra la persona que llevaba el dinero, el Senador Arturo Escobar y Vega expresó que no se tomaría ninguna determinación contra él, para luego mencionar que seguirían trabajando para confirmar que rebasarían al Partido de la Revolución Democrática como la tercera fuerza y ese sería el objetivo el próximo domingo.
 5. El comunicador daba por terminada la entrevista e incluso se despedía y agradecía ésta al entrevistado, cuando el Senador Arturo Escobar y Vega mutuo propio y sin que mediara relación alguna con el tema que se desarrollaba anteriormente, solicitó al periodista lo dejara leer un comunicado que adujo acababa de recibir de parte del actor Raúl Araiza, a través del cual éste daba a conocer cuál era su relación con el Partido Verde Ecologista de México.
 6. El Senador, antes que la llamada telefónica concluyera, agradeció la oportunidad de la entrevista, convocando a que todos votaran el domingo y voltearan a ver la alternativa que era el Partido

Verde Ecologista de México, a lo que José Cárdenas, reaccionó diciendo que no podía promover al partido.

- Del análisis integral de la entrevista en cuestión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de que si bien la finalidad de la entrevista radiofónica realizada por el periodista José Cárdenas al Senador Escobar y Vega, era precisamente conocer su punto de vista en relación a la nota publicada por el periódico Reforma el tres de julio del año en curso, en la que daba cuenta de su detención al habersele encontrado un maletín con alrededor de un millón de pesos en el aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que ésta se desvió en el momento en que el aludido servidor público y funcionario partidista incorporó a la conversación manifestaciones relacionadas con el proceso electoral, en específico, involucró aspectos de la campaña electoral del Partido Verde Ecologista de México.
- Así, dicho órgano jurisdiccional consideró que las manifestaciones del Senador Arturo Escobar y Vega rebasaron el ámbito natural y espontáneo en que se desenvolvía la entrevista, pues se dirigieron a una finalidad diversa, como lo fue promocionar al Partido Verde Ecologista de México a tan sólo dos días de celebrarse la jornada electoral del pasado cinco de julio, cuando existe una prohibición legalmente establecida para ello.
- Consideró que las declaraciones vertidas por el funcionario partidista, contenían mensajes explícitos e implícitos, orientados a plantear ideas, conceptos e incluso patrones de conductas, relacionadas con el pasado proceso electoral, que exaltaban lo idóneo de votar por el Partido Verde Ecologista de México al representar una opción política que está haciendo bien las cosas, siendo una condición natural en todo votante que al apreciar que una determinada opción política goza de mayores expectativas de triunfo, puede definir su preferencia en el sufragio a favor de esa alternativa, a fin de que su ejercicio cristalice verdaderamente en un resultado electoral positivo.
- Incluso determinó que las expresiones adquirieron una mayor relevancia, si se toma en cuenta que se emitieron en el momento en que los electores tenían plenamente identificadas a las fuerzas políticas contendientes, conocían sus propuestas de campaña, así como a sus candidatos, por lo que el hecho de que se involucraran aspectos vinculados con la estrategia electoral de uno de ellos, en específico la del Partido Verde Ecologista de México, a escasos dos días de celebrarse los comicios federales, implicó que se buscara apoyar a dicho instituto político.
- Así la conducta desplegada se estima generó a favor del Partido Verde Ecologista de México, un posicionamiento indebido en relación con las demás opciones políticas, pues se le siguió promocionando de cara a la jornada electoral, aun cuando ninguna fuerza política, fenecido el periodo de campañas, podía realizar o captar espacios de índole electoral de manera directa o por conducto de terceros, pues cabe recordar que las campañas electorales de los candidatos a diputados federales y sus partidos políticos que buscaron su posicionamiento frente al electorado, concluyeron el pasado primero de julio, de conformidad con lo señalado por el párrafo 3, del artículo 237, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Resaltó que resultaba secundario que la conducta reprochada al Senador y funcionario partidista no hubiese sido algo planificado, puesto que su actuar, al igual que el de cualquier ciudadano, militante, partido político y simpatizante está sujeto a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley; por lo que consideró que es inexacto que la propaganda electoral, merezca una reflexión previa elaborada con la finalidad de captar adeptos, ya que tal ejercicio no siempre nace de una maquinación previa, sino puede derivar de una acción espontánea encaminada a reproducir, expandir o propagar algo, que dada sus características propias quede inmerso dentro de una propaganda electoral difundida en periodo prohibido, debiéndose en cada caso, atender a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio, en aras de determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto, máxime cuando está próxima a celebrarse una jornada electoral.
- Igualmente, destacó que la conducta que se calificó de ilegal realizada por el Senador Arturo Escobar y Vega, no deriva de que haya realizado propaganda electoral en aras de favorecer a su instituto político, pues tal proceder por sí mismo no constituye una vulneración a la normativa en materia política-electoral, sino que lo que realmente se le reprocha es que lo haya efectuado dentro del tiempo prohibido por la ley, esto es, dentro de los tres días previos a la celebración de los comicios.
- En ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional precisó que el Senador Escobar y Vega tenía la obligación de cuidar que sus manifestaciones no actualizaran la infracción señalada, en el ánimo de no entorpecer la consecución del proceso electoral, puesto que la prohibición en cita, tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, ello

permitirá a los partidos políticos participar en igualdad de circunstancias, garantizando además que el electorado tenga la libertad de madurar y delibera el sentido de su voto, sin influencias de ninguna índole, de ahí que se considere que el ejercicio de ese derecho fundamental, no pueda implicar intrínsecamente la permisión para rebasar o soslayar el mandato legal, que impide realizar proselitismo o propaganda en cierta etapa del proceso electoral, pues dicha libertad no es absoluta, sobre todo, cuando existe una prohibición expresa para actuar en cierto sentido.

- Por cuanto a la responsabilidad en la comisión de la conducta en cita, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró:
- Que por cuanto hace al Senador Arturo Escobar y Vega, la conducta desplegada vulneró lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención a que en su calidad de dirigente partidista incumplió lo ordenado por el artículo 237, párrafo 4, del citado ordenamiento; esto lo consideró así porque de acuerdo a lo publicado por el propio Partido Verde Ecologista de México en su portal de transparencia, el referido Senador ostenta el cargo de Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
- Asimismo, se precisó que si un militante y dirigente del Partido Verde Ecologista de México en el desarrollo de una entrevista efectuó declaraciones que constituyen propaganda electoral, en tiempo prohibido por la ley para tales efectos, es claro que con su conducta vulneró de manera directa lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 237, párrafo 4, del citado ordenamiento, por lo que amerita la imposición de una sanción.
- Respecto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación consideró que se actualizaba la figura de la *culpa in vigilando* respecto al hecho denunciado, puesto que el ámbito de responsabilidad jurídica de los partidos políticos comprende, la vulneración que a las normas electorales, efectúen los dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados o incluso personas ajenas a los partidos políticos, en tanto que los institutos políticos detentan una posición de garante respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.
- En ese sentido, precisó que si bien en el contexto en el que se desarrolló la entrevista, el partido no pudo evitar la infracción cometida por su dirigente, es decir, no pudo apartarse de lo declarado por éste; lo cierto es que posteriormente pudo realizar actos tendentes a corregir la conducta respectiva o a deslindarse de la misma y al no hacerlo, faltó a su deber de cuidado en relación con las actividades de sus dirigentes, incumpliendo así su calidad de garante.
- Ello, porque no obstante que la entrevista telefónica se sostuvo en vivo en un programa radiofónico de cobertura nacional, y que su trascendencia se tradujo en un hecho ampliamente conocido por la sociedad, aunado a que sólo faltaban dos días para que se celebrara la jornada electoral, no está acreditado en autos que el Partido Verde Ecologista de México hubiera realizado actos correctivos debidos y oportunos para deslindarse de las manifestaciones vertidas en la entrevista.
- Así, determinó que el incumplimiento del deber de garante por parte del partido político, respecto a la acción efectuada, el senador Arturo Escobar y Vega era apto para vincularlo por responsabilidad por culpa in vigilando, al faltar a su deber legal de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, conforme a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso a); 342 y 354, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Es de referirse que la Sala Superior estableció que aunque el Senador tiene la calidad de dirigente partidista, no puede atribuírsele responsabilidad directa al ente político, porque Arturo Escobar y Vega no compareció a la entrevista en representación de éste, y de autos no se advirtió elemento de prueba alguno, que demostrara la voluntad del ente político para que el mencionado servidor público se hubiera manifestado en el sentido en que lo hizo; tampoco se advirtió que el entrevistador cuestionara a Arturo Escobar y Vega en su calidad de secretario de procesos electorales de su partido, ni que éste hubiera manifestado las frases propagandísticas con tal carácter.
- En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional revocó la resolución impugnada para el efecto de que esta autoridad en plenitud de atribuciones califique la gravedad de la conducta, individualice e imponga las sanciones que conforme a derecho correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 345 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al Partido Verde Ecologista de México y a Arturo Escobar y Vega, el primero por culpa in vigilando y el segundo por responsabilidad directa.

Evidenciado lo anterior, lo procedente es calificar la gravedad de las conductas comeditas por el Senador Arturo Escobar y Vega y el Partido Verde Ecologista de México y en consecuencia individualizar e imponer las sanciones que en derecho procedan.

QUINTO. Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veintisiete de noviembre del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica.

“(…)

El C. Secretario: *El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Senador Arturo Escobar y Vega y el Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/261/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009.*

El C. Presidente: *Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Este caso es evidentemente muy relevante, porque es el caso de un Senador, del Senador Arturo Escobar del Partido Verde Ecologista de México, que en una entrevista hizo menciones relacionadas con la Jornada Electoral del día 5 de julio.*

El Proyecto de Resolución es interesante, por varias razones:

Primero, porque de parte de la Secretaría Ejecutiva viene la propuesta de sancionar a un servidor público con multa. Eso quiere decir que comienza por vía de los precedentes a darle la razón al Senador Pablo Gómez en ese sentido.

Entonces, sí hay un primer dilema interesante aquí. Si el Instituto Federal Electoral con base en este precedente y en el de César Nava va a comenzar a sancionar a los servidores públicos de manera directa o no, ¿por mandato del Tribunal Electoral únicamente? O vamos a proceder ya a sancionar de manera independiente, tomando en cuenta los precedentes del Tribunal Electoral.

Esto es muy relevante para el futuro y esa respuesta seguramente quedará a consideración de este pleno.

Segundo, tiene que ver con la culpa in vigilando. Tenemos dos antecedentes interesantes en términos de la culpa in vigilando.

De aquellos promocionales del Consejo Coordinador Empresarial en los que el Tribunal Electoral consideró que debía señalarse la culpa in vigilando.

Después de varios días de transmisión de aquellos promocionales y no obstante intervenciones de partidos políticos con ciertos deslindes, el Tribunal Electoral consideró que esos deslindes eran insuficientes y nos ordenó sancionar y aplicamos una amonestación.

Entonces, esto es interesante porque contrasta con la multa que se le aplicó al Partido Acción Nacional también por revocación del Tribunal Electoral en un caso que acabamos de pasar, que es el caso de César Nava, a quien por cierto ya se le amonestó, primer servidor público amonestado de manera directa, por cierto.

Entonces, con base en todo este contexto, en lo particular tengo algunas observaciones que hacer al Proyecto de Resolución.

Al ser un hecho inédito respecto de que es en una entrevista en donde hace el pronunciamiento el Senador, propongo que la sanción sea la de amonestación exactamente igual o equivalente a la que se le aplicó en su momento a César Nava.

En este caso la gran pregunta es, si por declaraciones que se hacen en una entrevista, al partido político se le debe sancionar o no, por un lado.

Por otro lado, ¿cuál es el monto de la sanción? Debemos proceder a sancionar porque el Tribunal Electoral así nos lo ordenó.

Desde mi punto de vista aplicar una multa al partido político, cuando hemos tenido otros casos en los que solamente hemos ido a amonestar, pudiese ser desproporcionado respecto de las decisiones que nosotros hemos tomado.

Puedo entender que hubiese un criterio distinto y decir “bueno, debemos proceder a multar porque se trata de una cuestión post-electoral, previa a la Jornada Electoral pero post-campaña”.

Es suficientemente grave decir que estando a unos días de la Jornada Electoral, debemos proceder a multar. Sin embargo, en términos concretos, la pregunta sería qué tan responsable puede ser un partido político como estructura por las declaraciones que haga aún individuo en lo particular.

Esas son las razones que me llevan a proponer que en estos dos casos procedamos a amonestar tanto al servidor público como al partido político y con eso, cumplir con el mandato del Tribunal Electoral y acatar la sentencia correspondiente.

Quedará obviamente para la discusión si las sanciones son proporcionales o no, pero más allá de ese debate sí habrá dos adicionales:

El primero, qué alcance le vamos a dar la culpa in vigilando; si vamos nosotros por el camino que hemos desarrollado hasta este momento, seguimos teniendo una aplicación firme, contundente de la culpa in vigilando aún para conductas que, desde el punto de vista casi del sentido común, pudieran no ser muy coincidentes.

Al partido político se le puede hacer inevitable poder entrar al equilibrio respecto de lo que hacen sus militantes en ciertas circunstancias. Por eso, es importante analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes de tener un parámetro que sea constante.

La segunda, que me parece el tema más relevante de este caso: ¿El Instituto Federal Electoral va a entrar o no a sancionar directamente a los servidores públicos, considerando precedentes y va haciéndolo de manera sistémica?

Hasta el momento, solo hemos procedido a sancionar por mandato expreso del Tribunal Electoral y por acatamiento, pero la pregunta es si, dado que va están los precedentes de un Tribunal Electoral, el Tribunal Electoral lo que está poniendo en la mesa es que es procedente sancionar administrativamente en forma directa a los servidores públicos.

Por lo tanto, a mi juicio, lejos de ir solo por mandato del Tribunal Electoral, va debiera este colegiado considerar que es precedente suficiente para que, en casos futuros, procedamos directamente a sancionar a los servidores públicos.

Pongo un ingrediente adicional: Los dos servidores públicos sancionados directamente son legisladores que tienen una protección adicional, la protección del artículo 61 Constitucional. Si eso es para los legisladores, con más razón podría ser para aquellos servidores públicos que realizan funciones administrativas.

En conclusión, mi propuesta consistiría en acompañar el Proyecto de Resolución en lo general, pero modificar los Considerandos Segundo y Tercero, para proceder a la amonestación pública tanto al legislador como al partido político involucrado y sí dejar en la mesa el debate relacionado con el hecho de si vamos a sancionar directamente o no a los servidores públicos.

Ese es el debate de fondo y del futuro en materias relacionadas; con el artículo 134 constitucional o en cualquier materia de carácter electoral y más en radio y televisión, en donde estén involucrados servidores públicos.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.

(...)

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente. Bueno, este es uno de estos casos de tiempo editorial, no de tiempo comercial. Hay que dejarlo claro desde un principio.

Con esta Resolución que acatamos, Resolución del Tribunal Electoral, la discusión respecto de si las manifestaciones emitidas por el Senador Arturo Escobar en una entrevista en radio constituían o no propaganda electoral y, por lo tanto, debían sancionarse por violentar el período de veda, pues esa discusión queda resuelta.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que sí, efectivamente, sus expresiones constituyeron propaganda electoral y nos ordena ahora, a este Consejo General, sancionar tanto al Senador como al Partido Verde Ecologista de México.

Cuando el caso se discutió originalmente aquí, en el Consejo General, expresé mi posición al respecto y, desde mi óptica, este era un procedimiento que debía declararse infundado y voté de acuerdo con esta posición. Debería declararse infundado por las siguientes razones.

En primer lugar, en la entrevista se discutió un asunto de interés público; en concreto, la detención del Senador Arturo Escobar en el aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y su versión de los hechos. Señalé que aunque la entrevista ocurrió durante el período de veda, el motivo de la misma versaba sobre asuntos de interés general que trascendían la materia electoral.

La segunda razón es que creo que el período de veda tiene un propósito distinto y no el de silenciar, para que la opinión pública no hable de asuntos que puedan, indirectamente, incidir en la elección.

También argumenté que al interpretar la ley, había que hacerlo de tal forma que se favoreciera la libre expresión de las ideas y que no se envíe un mensaje silenciador a la opinión pública de que si entras en una zona gris, automáticamente entonces las autoridades electorales te sancionan.

Por eso, opté por una aplicación de la ley que no fuera de estricta prohibición, sino que maximizara el margen de tolerancia cuando se trata de asuntos de interés público.

El Tribunal Electoral, claro está, ve las cosas de forma distinta, y estamos obligados a acatar. Para él, la última frase que profirió el Senador Arturo Escobar basta para sancionarlo a él, al Senador y a su partido político.

Sin duda, es nuestra responsabilidad atender las sentencias del Tribunal Electoral; mi única objeción es lo que tiene que ver con la individualización de la sanción. Se propone declarar la falta en la que incurrió, de acuerdo con el criterio del Tribunal Electoral el Senador Arturo Escobar, como grave especial, es decir, la mayor gravedad posible, y estoy en total desacuerdo.

Creo que en este caso, para ser consistentes con la forma en que hemos resuelto el caso anterior, el del entonces candidato a Diputado César Nava, tenemos que aplicar una sanción semejante, que es la amonestación pública, y por eso estoy de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Por lo que concierne al partido político, creo que aplicar la culpa in vigilando a una entrevista espontánea, que me parece que no debería ser considerada propaganda electoral, me parece excesivo y por lo tanto, también me pronuncio a favor de la segunda propuesta hecha por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, de simplemente sancionar con una amonestación pública también al partido político, y de esta forma estaríamos acatando la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral, siguiendo criterios que son consistentes con previas resoluciones nuestras.

Quiero terminar mi intervención haciendo una apelación a este Consejo General y también al Tribunal Electoral, y pedir que sigamos manteniendo el margen que garantice el derecho a la expresión política del ciudadano.

Hago un llamado a que este precedente de ninguna manera se extienda a los ciudadanos que no funjan como dirigentes de partidos políticos; creo que esa raya no debemos cruzarla, y nos estamos aproximando peligrosamente a ella. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero.

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: Muy buenas tardes a todas y a todos. Consejero Presidente, con fecha 3 de julio del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, mediante el cual se presentaba una denuncia en contra del Senador Arturo Escobar y Vega, por la Comisión de actos que a su juicio, contravenían la normatividad electoral federal.

Como sabemos, la queja es por la supuesta violación a las disposiciones electorales dentro de la etapa conocida como de veda, y en virtud de una entrevista telefónica que realizó el Senador Arturo Escobar y Vega, en el marco de la nota relacionada con el dinero que se había supuestamente detectado en el aeropuerto de Chiapas.

Dentro de las aclaraciones que se dieron respecto de este incidente al final de la entrevista, se menciona por parte del Senador Arturo Escobar, y lo cito textual, “te agradezco la oportunidad, eh, y convoco, Pepe a que todos voten el domingo, y que volteen a ver esta alternativa que somos nosotros”.

Este comentario, como lo ha señalado el Consejero Electoral Virgilio Andrade, se ha considerado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral como que contraviene la normatividad electoral, en el sentido de que se realizó dentro del período conocido como de veda, en donde se han concluido las campañas electorales.

El 11 de noviembre pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral dispuso, y lo leo también textual: “se ordena a la autoridad responsable para que en su siguiente sesión del Consejo General, proceda en plenitud de atribuciones, a calificar la gravedad de la conducta, individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan al Partido Verde Ecologista de México y al Senador Arturo Escobar y Vega, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria”.

La Sala Superior estimó que la entrevista de un dirigente partidista en época de veda, puede constituirse en un acto de propaganda electoral, y a nosotros nos toca ahora en este sentido, acatar esta sentencia el día de hoy, calificando en plenitud de atribuciones la falta e imponiendo la sanción correspondiente al Senador Arturo Escobar y al partido político.

El Proyecto de Resolución considera, desde mi punto de vista de manera equivocada, que la conducta debe calificarse con una gravedad especial, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia incumplió con su obligación de cuidar las declaraciones que realizó durante la entrevista con el comunicador José Cárdenas y por ello impone una sanción económica, tanto al Senador Arturo Escobar, como al partido político.

Estando de acuerdo con el carácter de fundado del Resolutivo Primero, como ya lo ha dicho el Consejero Electoral Virgilio Andrade, no coincido con esta calificación de la falta ni con la sanción propuesta, ya que si bien estamos acatando una sentencia, esta deja a la autoridad electoral en plenitud de atribuciones para calificar la falta que, desde mi punto de vista no puede ser grave especial si este Consejo General, por los mismos hechos, había considerado que se trataba de libertad de expresión y de opinión, tal y como mencionó el Consejero Electoral Benito Nacif.

Por lo anterior, apoyaré la propuesta de sancionar con amonestación pública, la conducta tanto del Senador Arturo Escobar, como del Partido Verde Ecologista de México. Esa sería mi posición, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias, Consejero Presidente. Voy a ser muy breve, simplemente quiero sumarme a lo que ya de forma muy clara han dicho los Consejeros Electorales Virgilio Andrade y Benito Nacif.

Pero, sí quiero destacar algo. Aquí estamos por primera vez, y esa es la propuesta que se presentó aquí a esta mesa y que le da la razón al Senador Pablo Gómez, sancionando a un servidor público.

Porque me parece absurdo el hecho de desvincular a un servidor público de su puesto y considerarlo entonces militante o dirigente, porque bajo esa misma lógica debimos de haber sancionado desde el Presidente de la República, hasta gobernadores y todos los servidores públicos.

Porque un servidor público, primero, no lo deja de ser nunca ni bajo cualquier circunstancia. Entonces, el hecho de argumentar bajo el carácter de militante o dirigente lo puedo sancionar, es tanto como crear en mi opinión, una ficción que contradice los criterios del propio Tribunal Electoral que habían reconocido que no se puede sancionar a un servidor público.

Creo que eso va a ser parte de los temas que esperaríamos aclarar en una próxima Reforma Electoral, precisamente para evitar estos criterios que en ocasiones llevan a generar menos certeza y más inestabilidad. Gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Pablo Gómez.

El C. Consejero Pablo Gómez: Creo que este asunto parte de un hecho insignificante desde el punto de vista electoral y político, el que una persona en un momento determinado durante la veda diga en una entrevista que sería bueno que voltearon los electores a ver la opción que él representa.

Sin embargo, la existencia de la veda sí requiere ser defendida, porque si no entonces se empieza todo a aflojar y al rato hay cosas que sí se puede hacer.

El problema del Senador Arturo Escobar es que él no puede ser sancionado por algo que haya dicho. Es decir, una reconvencción, una sanción es una reconvencción y él tiene un estatuto especial que tienen todos los legisladores federales que es histórico, no es un asunto que a alguien se le ocurrió y lo puso en la Constitución Política, esto empezó desde los parlamentos bajo las monarquías, no había otra forma de proteger al Parlamento, que permitir que los parlamentarios pudieran decir lo que quisieran sin que se les sancionara.

Pero, una cosa es que puedan decir lo que quieran y otra cosa es que puedan hacer lo que quieran. Un parlamentario no puede hacer lo que quiera, puede decir lo que quiera nada más.

Ahí hay impunidad en esa materia y la Suprema Corte ya lo ha resuelto, porque en un juicio civil contra varios legisladores se argumentaba que el artículo 61 de la Constitución Política no puede aplicarse cuando no están en la sala de sesiones o en alguna Comisión interviniendo como Diputados.

La Suprema Corte desestimó ese argumento, consideró que no, que es en cualquier momento, siempre y cuando esté en funciones, es decir, no esté en licencia; esté en período y en funciones propias de su encargo.

Esa fue una batalla, fui uno de los que litigué en la Suprema Corte este punto siendo Diputado.

Se ganó bien, creo que además expuso la Suprema Corte los motivos históricos, etcétera, en una buena interpretación del artículo 61 de la Constitución Política.

Es más, puedo decirles que el artículo 61 de la Constitución Política es uno de esos artículos que mejor no tratar de interpretarlo, así como está. La idea de ese artículo no es que pueda tener interpretaciones distintas.

Pero, si entramos a interpretaciones distintas, vamos a hacer otro precepto distinto al que ahí está. A eso equivale, sobre todo en este caso; sobre todo porque no es un asunto hecho para un cierto marco histórico concreto, no es producto de una política determinada, etcétera, sino es el estatuto del parlamentario.

Ahora, eso es lo que hace posible que funcione el Parlamento. Sin esa cláusula no puede funcionar un Parlamento. En México el Parlamento no funciona pero por otros motivos, es otro problema.

Es de ese tamaño el asunto, se los digo porque los señores del Tribunal Electoral no saben, no conocen, no entienden sobre este tema y otros muchos más.

El asunto de los servidores públicos que sí pueden ser sancionados también abarca a los legisladores.

Vamos a suponer que el Senador Arturo Escobar, en lugar de haber dicho eso que dijo en la radio, se hubiera puesto a repartir volantes; ahí sí podía ser sancionado; o hubiera convocado a un mitin, podía ser sancionado. Sí, pero no fue eso lo que hizo.

Ahora, aquí tenemos un problema: Cuando un dirigente de un partido político es legislador y hace un acto proselitista así, en una alocución en radio, sancionar al partido político; podría ser, si el asunto tuviera cierta formalidad; a pesar de que lo haya hecho un legislador al que no se le puede reconvenir.

Pero, si es más o menos una orientación de partido político y se puede ver eso, sí se puede reconvenir al partido político. Debería hacerse porque tampoco se trata de que para violar las leyes, se ponga por delante a los legisladores y el partido político, que es el verdadero responsable, entonces quede impune.

La verdad es que, el asunto tiene sus complicaciones porque se trata de un dicho, de algo dicho. Ah, bueno.

En cuanto a los servidores públicos, sí se les puede multar, sí se les puede sancionar porque ellos no tienen un estatuto especial en el régimen de responsabilidades más que por violaciones graves a la Constitución Política y a las leyes, que es el juicio político, institución inexistente en la práctica.

Entonces, la idea de que no se puede sancionar a un servidor público porque tiene una vía de sanción que es el juicio político, no creo que sea muy convincente porque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en primer lugar, dice que se puede multar a cualquier persona en esos catálogos, dirigentes políticos y todos los servidores públicos, gobernadores y demás son dirigentes de partido político también, aunque sea de nivel Municipal.

Es aquí lo que dice el Tribunal Electoral: "No como servidor público, mútalo como dirigente". Pues si no... Eso es una cosa tonta.

¿Qué es eso? No se puede separar una cosa de otra, es sencillamente una persona que trasgrede una ley y debe ser sancionado, punto; sea el Presidente de la República, sea quien sea.

Ahora, esos gobernadores y el Presidente de la República y los Secretarios de Estado y demás no tienen la cláusula del artículo 61 de la Constitución Política, eso es exclusivamente para los legisladores.

Si ellos dicen algo, cometen una trasgresión por decir algo, deben ser sancionados.

Aprovecho para decir que estoy en contra de la versión Instituto Federal Electoral y de la versión Tribunal Electoral sobre que los servidores públicos no pueden participar en actos de los partidos políticos, esa es una cosa grotesca, eso es del atraso total, es una despolitización, una cosa absurda que no sé de dónde sacaron esas cosas.

No, de la ley no. Lo que está prohibido es usar los medios públicos; lo que está prohibido es usar recurso público; lo que está prohibido es usar patrimonio público en favor de un partido político pero no quitarle a una persona su característica de ser dirigente de un partido.

Vamos a suponer que el Presidente de la República fuera Presidente de un partido político, tendría que hacer una cantidad de cosas como Presidente; como el señor Zapatero en España o el señor Brown en Inglaterra, o el señor Cavaliere en Italia.

¿Cuál es el problema? En conclusión: El enredo sigue, no se ha resuelto nada, el Tribunal Electoral no ha resuelto nada, el Instituto Federal Electoral no ha resuelto nada y seguimos en el mismo enredo y lo resolveremos algún día.

El C. Presidente: Muchas gracias. El Consejero Electoral Virgilio Andrade desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Consejero Pablo Gómez: Con mucho gusto.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Muchas gracias. Es solamente para solicitarle una opinión, con independencia de que después platicaremos, cómo cada partido político pedía al de enfrente que callara a sus gobernantes en 2006, pero bueno, eso es parte de la competencia y de la historia.

Lo que quiero preguntarle es en relación con el tiempo presente. El Tribunal Electoral estableció una jurisprudencia en relación con la aplicación del artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política, sobre la imagen y propaganda personalizada de los servidores públicos.

Le pidió al Instituto Federal Electoral que cada vez que haya un problema en ese sentido, verifique si la propaganda personalizada del servidor público fue hecha a la luz del artículo 61 constitucional o no, entre otras cosas.

Considerando que el artículo 61 de la Constitución Política protege incluso expresiones que se hagan en bardas o en mantas, que fueron los dos casos que hicieron que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se construyera.

Simplemente quiero preguntarle su opinión sobre ese tema, considerando que es jurisprudencia y que, por lo tanto, para nosotros sí tiene carácter obligatorio.

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Senador Pablo Gómez.

(...)

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente. Evidentemente, este asunto ha tenido antecedentes y debate en el Consejo General y en este debate la Consejera y los Consejeros Electorales hemos ido fijando nuestras posiciones respecto de un acontecimiento que se dio en una radiodifusora, en donde el Senador Arturo Escobar, aquí presente, por cierto, hizo una expresión al final de una entrevista, absolutamente válida, como se dijo también en el debate y hay que decirlo y dejarlo claro; nadie está cuestionando la posibilidad que tiene el Senador de responder frente a hechos que se le imputaban en ese momento y tiene, al final de ella, una expresión que algunos de los que aquí estamos consideramos indebida, dado el momento en el que se encontraba el Proceso Electoral Federal en aquellos días; es decir, en lo que se ha dado en llamar los días de veda.

Este Consejo General resolvió al final, algunos perdimos la votación, que no debía ser sancionado ni el partido político, ni el Senador Arturo Escobar por estos hechos. Al darse la impugnación correspondiente, el Tribunal Electoral ha resuelto el que se debe sancionar al partido político y al Senador Escobar.

Sobre estos dos hechos, no hay controversia, toda vez que estamos en un acatamiento. Estamos en el marco de una sanción a dos personas y creo que debe ponerse de relieve lo siguiente: Es consecuente el asunto de la sanción al Senador, en su carácter de dirigente, con otras resoluciones que no sólo el Consejo General, sino la Sala Superior ha instruido. Me quiero referir a lo siguiente: Claro que está bifurcando la Sala su condición de dirigente respecto de su condición de Senador, y lo está haciendo incluso cuando los fines de semana impidió a esta autoridad entrar a sancionar a servidores públicos por actos de campaña en esos días.

En opinión de la Sala Superior, es válido, y hoy mismo resolvimos asuntos de esta materia, que en sábado y domingo es válido que se hagan actos proselitistas. No es, por ello, la primera vez que este criterio de dirigencias y este criterio de servidores públicos asociado a determinados días, es parte de la materia electoral.

Por esta razón, no coincido con la opinión expresada por mi compañero, el Consejero Electoral Virgilio Andrade, en equiparar este asunto primero con el de César Nava, porque en aquel entonces el caso de César Nava, independientemente del momento en el que se falló, se refería a la temporalidad en su calidad de candidato, no estoy de acuerdo en que estamos estableciendo una sanción al Senador en su condición de tal; estamos estableciendo una sanción al Senador en su condición de dirigente.

Lo que resulta ciertamente un elemento coincidente, congruente con sanciones previas, pero sí novedoso, es que el Tribunal Electoral ordene una sanción a alguien que, adicionalmente a su condición de dirigente, es Senador, que pudiera suscitar la condición o calidad en la que decidió o incurrió en una determinada conducta.

Esto es un asunto importante, no tanto por lo que, y en esto coincido con el Senador Pablo Gómez, por la frase final del Senador Arturo Escobar, por si esto, de todas maneras estamos hablando de sanciones verdaderamente menores en términos de monto; no es un asunto que en mi opinión tenga relevancia desde este punto de vista, sino por lo que vamos construyendo como precedentes y como acciones de esta autoridad.

Puede o no coincidir el Senador Pablo Gómez con la idea de que el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hemos hecho asuntos, Proyectos y Reglamentos en relación a esta distinción.

Por ejemplo, pensaría que si un servidor público actúa, lo hace en todo momento, de lunes a domingo, incluso así lo presentamos aquí y el Tribunal Electoral insistió en decirnos no, los fines de semana tiene otra calidad, otra condición, no le des el trato que le estás dando de lunes a viernes; y esto mismo es congruente con este mismo asunto, y sí nos impidió aplicar un reglamento que pretendía una acción distinta a ésta.

Por estas razones acompaño el Proyecto de Resolución que se nos ha puesto sobre la mesa, atendiendo a estos elementos. Coincido en un asunto, hay elementos aún no resueltos en la ley, en la propia Constitución Política, en relación a las figuras y a las diferentes figuras de servidores públicos que tenemos en México.

Efectivamente hay expresiones constitucionales que van directamente a legisladores, a diferencia de otros servidores públicos, por eso hacía falta una ley del artículo 134; por eso hacía falta algo que desapareció en el Código Electoral cuando diciendo estas son conductas sancionables, no apareció por cierto, la parte correspondientes a servidores públicos y a qué tipo de sanción tendría que imponérseles, sin que mediase explicación alguna de parte del legislador en relación al particular.

Me parece que estamos incluso frente a un principio de sanción por los mínimos y los máximos en su calidad de dirigente, que habría que volver a revisar desde el punto de vista legislativo.

El máximo es muy poco para una conducta potencialmente grave, que no es vulneradora de la democracia, la que estamos poniendo de una magnitud mayor, para decirlo en estos términos.

Sin embargo, sí estamos en un margen muy pequeño en términos de sanción a dirigentes por lo que la propia ley señala. Es otro asunto que tendremos que revisar y reflexionar me parece que a la luz de una consideración de Reforma.

Quiero dejar de manifiesto que hay aquí una suerte de elementos, y que ya tuvimos, en el caso de Michoacán, una orden del Tribunal Electoral para sancionar en su calidad de dirigente a una perredista que en su momento hizo expresiones respecto de la hermana del Presidente de la República. Ese es un precedente que está aquí, y que tuvo una sanción en términos económicos.

Dejo, Consejero Presidente, una reflexión adicional. Amonestación o monto es una sanción, el debate no es si hay o no sanción, la sanción está ordenada por el Tribunal Electoral y habrá de acatarse; el debate se suscita en torno a si debe haber una cantidad o debe ser una amonestación pública, pero no puede argumentarse que una amonestación pública no es una sanción, porque sí lo es.

Es en todo caso una discusión de grado de responsabilidad, no una discusión sobre si se sancionará o no. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños Martínez.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias, Consejero Presidente. Para fijar mi posición con relación a este asunto.

Primero, recordar que este asunto viene desde el viernes previo a la Jornada Electoral, cuando, efectivamente en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, sobre todo para poder dar respuesta a una serie de señalamientos que aludieron al Senador Arturo Escobar y Vega, se derivó que al final de esa entrevista sí hay una expresión donde el Senador dice claramente a una pregunta final del comunicador que invita a todos a votar, hasta ahí no hay ningún problema, porque si hubiera sido una invitación genérica a votar, a mi modo de ver simplemente hubiese contribuido al fomento de la participación ciudadana, pero no fue el caso porque dijo: para que volteen a ver esta opción política.

He sostenido, a lo largo de las revisiones que este Consejo General ha hecho, que esa expresión constituía un esquema de propaganda política que a final de cuentas el Tribunal Electoral ha señalado exactamente en los mismos términos.

Pero, ahora el Tribunal Electoral ha establecido con claridad este precedente y está pidiendo que se declare fundado el asunto, tanto respecto del Senador, como respecto del Partido Verde Ecologista de México; hay diversos apartados de la sentencia donde se alude a esta cuestión.

Por ejemplo, en la página 26 dice que en este orden de ideas si un militante y dirigente del Partido Verde Ecologista de México en el desarrollo de una entrevista efectuó declaraciones que constituyen propaganda electoral en tiempo prohibido por la ley para tales efectos, es claro que su conducta vulneró de manera directa lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral.

Este asunto implicaría, desde mi perspectiva, la posibilidad de establecer una sanción al dirigente partidario, como ocurrió por ejemplo en el caso de Michoacán, a no ser por una circunstancia que no comparto, que es el hecho de que no existen disposiciones legales en el Código Electoral que faculten a este Consejo General para establecer sanciones a los servidores públicos.

En la Resolución del Tribunal Electoral, no hay una desvinculación clara respecto del Senador Arturo Escobar de sus funciones como dirigente partidario y de su rol como Senador de la República. No creo que sea un asunto donde el Consejo General no quiera hacer nada o no quiera ver nada, es un asunto, como lo hemos mencionado con antelación, ya hemos tenido algunas deliberaciones con el Senador Pablo Gómez, es un asunto donde no hay claridad en la norma y donde por cierto los senadores tienen ahora la oportunidad para poder revisar los contenidos de estos artículos y mejorarlos, hacer más claras las disposiciones legales y darle facultades suficientes a este Consejo General para poder resolver estos asuntos, y precedentes ya hay.

Pero, tampoco coincido con el criterio del Tribunal Electoral respecto a que sería susceptible, sin mayor reflexión que la que se menciona en esa página 26 hacer el establecimiento de una sanción para un Senador de la República.

No comparto el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo quiero decir claramente, y por eso solamente voy a acatar la sentencia, el Tribunal Electoral no dice que se tenga que establecer una multa pecuniaria y, por tanto voy a acompañar la propuesta, declararlo fundado con una amonestación pública respecto del Senador Arturo Escobar.

No así por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, porque ahí sí considero que éste es uno de los temas que están más vinculados al tema de la culpa in vigilando.

El Consejero Electoral Virgilio Andrade citaba el caso del Consejo Coordinador Empresarial y, por supuesto que en ese tema que a mi modo de ver es el caso más extremo de la culpa in vigilando, el Tribunal Electoral dijo que los partidos políticos que resultan beneficiados con las acciones, legales por cierto, en ese caso de algunos spots donde el Consejo Coordinador Empresarial difundió propaganda política tenía que ser sancionado.

Pero, hay una diferencia central en este caso. En el caso del Consejo Coordinador Empresarial no estábamos en presencia de militantes de un partido político y, sin embargo tuvimos que hacer un procedimiento para sancionar al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional y al propio Partido Verde Ecologista de México con el esquema de una amonestación pública.

Aquí hay una diferencia central, porque, efectivamente aún y cuando sostengo que no podemos sancionar a un servidor público porque o podemos desvincular el carácter de legislador que tiene y, por tanto de servidor público, y por tanto no hay disposición legal que nos faculte para sancionarlos.

Es un hecho que su actividad o su llamado al ejercicio del voto generó un determinado beneficio que ciertamente no se podría cuantificar o medir, pero que hay beneficio finalmente a llamar a votar por su opción política.

En ese sentido, desde mi punto de vista, tiene que declararse fundado y, me parece que la propuesta de la multa pecuniaria al Partido Verde Ecologista de México, debe sostenerse como está planteado en el Proyecto de la Resolución.

No coincido, quiero señalarlo claramente, con el criterio del Tribunal Electoral.

He mencionado desde que empezó la discusión de este asunto y es la tercera vez que lo traemos al Consejo General, me parece que es claro que debería declararse fundado por culpa in vigilando respecto del Partido Verde Ecologista de México, pero es un hecho que no hay un marco normativo suficientemente claro como para poder establecer la sanción a un servidor público.

Claro que aquí podría argumentarse que podríamos irnos a un extremo y bajo el esquema del fuero que tienen los legisladores, se podría incurrir en faltas mucho más graves que la que ocurrió aquí.

Además hay un detalle que es relevante también: En rigor, se trata de una primera infracción que ha cometido en este caso el Senador Arturo Escobar, no hay por supuesto una reiteración de la conducta y me parece, que esa circunstancia por sí misma podría llevarnos a sostener el criterio del Tribunal Electoral para declararlo fundado pero por la vía de una amonestación pública que es, en estricto sentido, una modalidad de sanción.

El Tribunal Electoral no se manifestó porque hubiese una sanción pecuniaria pero sí por declararlo fundado. Entonces, a mí me da la sensación de que con el hecho de la amonestación estaríamos cumpliendo esa parte y, me sumaré a la propuesta de declarar fundado respecto del Partido Verde Ecologista de México, con la sanción pecuniaria que está ahí mencionada.

Termino mi intervención haciendo de nueva cuenta un llamado para que los señores legisladores revisen la parte que tiene que ver con las conductas de los servidores públicos, prohibidas en términos del artículo 134, y no mantengamos una deliberación con algunos esquemas de argumentos que no tienen sustento en los hechos para decir que el Instituto Federal Electoral no quiere entrarle a estos temas.

Me parece que sería mejor aprovechar el contexto de la Reforma Electoral que se ha mencionado, y gotar el marco normativo necesario para estos asuntos. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Gracias, Consejero Presidente. Efectivamente, estamos frente a un acatamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a reconocer que este Consejo General es el que se encuentra facultado para imponer las sanciones al Licenciado Arturo Escobar, así como al Partido Verde Ecologista de México a través de la culpa in vigilando.

Me voy a detener en lo que respecta a la primera parte de este fallo de Sala Superior. Me separo un poco de lo dicho por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en razón de que la sentencia no divide y no desvincula la actuación del Licenciado Arturo Escobar en su calidad por un lado, de Senador y, por otro lado, de funcionario partidista dado que, a mi juicio, de la sola

lectura de la propia Resolución de Sala Superior, efectivamente hace un análisis profundo y consciente en cuanto a sus funciones en uno y en otro caso.

Voy a leer algunos párrafos en que, a mi parecer, la Sala Superior deja claro cómo se puede sancionar, en este caso, al Licenciado Arturo Escobar como funcionario partidista, en su calidad de militante del partido político, dividiéndolo obviamente del análisis como Senador.

Dice así la Sala Superior: “Arturo Escobar” aquí dice, no le refiere el cargo de Senador; “Arturo Escobar y Vega, más allá de lo que buscaba la entrevista en cuestión, involucró aspectos relacionados con la campaña electoral del Partido Verde Ecologista de México en razón de que impuso el empleo de frases de índole electoral, lo que hace indiscutible el asumir que se trata de propaganda electoral”. Así lo dice, insisto, Sala Superior.

Estoy leyendo: “Se afirma lo anterior puesto que al margen de que ciertas expresiones que fueron empleadas por sí mismas son de carácter electoral, tales como ‘votar’, ‘campaña’, ‘fuerza política’, ‘guerra sucia’, ‘candidatos’, el contexto general de lo manifestado también denota la intención de posicionar al partido entre el electorado”.

Sigue diciendo: “Las declaraciones vertidas por el funcionario partidista y aquí lo enfatiza Sala Superior, contienen mensajes explícito e implícitos orientados a plantear ideas, conceptos e incluso patrones de conducta relacionados con el pasado Proceso Electoral Federal que exaltan lo idóneo de votar por el propio partido político”.

“Las expresiones adquirieron una mayor relevancia si se toma en cuenta que se emitieron en el momento en que los electores tenían plenamente identificadas las fuerzas políticas contendientes”.

“La conducta desplegada, dice Sala Superior, se estimó generó a favor del partido político un posicionamiento indebido en relación con las demás opciones políticas”.

En los demás párrafos, sigue diciendo: “No pasa inadvertido para esta Sala que la posibilidad de emitir un posicionamiento en relación con una imputación que se recibe, se encuentra tutelado bajo la libertad de expresión del artículo 6º constitucional”.

En efecto, como en líneas precedentes se ha mencionado, el Senador Arturo Escobar y Vega tenía la obligación de cuidar que sus manifestaciones no actualizaran la infracción señalada, en el ánimo de no entorpecer la consecución del Proceso Electoral Federal, puesto que la previsión antes desarrollada tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza.

Porque en la medida en que dichos cánones se respeten, ello permitirá a los partidos políticos participar en igualdad de circunstancias, garantizando además que el electorado tenga la libertad de madurar y deliberar el sentido de su voto, sin influencias de ninguna índole.

Ahora bien, en relación a las responsabilidades, dice la Sala Superior: “Una vez que se ha llegado a la conclusión de que algunas de las expresiones emitidas por el Senador y funcionario partidista, Arturo Escobar y Vega resultan propaganda electoral atentatoria, se considera que la conducta desplegada vulneró lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral en atención a que en su calidad de dirigente partidista incumplió lo ordenado en el artículo 237, párrafo 4 del citado ordenamiento”.

Dado que la misma Sala analiza a través de la designación que ostenta con el cargo de Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México y por lo tanto debe de imponerse una sanción.

Con lo que sí estoy de acuerdo, en este caso con el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, es en el sentido que la Sala Superior del Tribunal Electoral obviamente no nos establece que debamos de imponer una multa, sino que sancionemos.

Por lo que coincido con el Proyecto, en acatar la Resolución de Sala Superior del Tribunal Electoral en los términos en que está señalado y desglosado el Proyecto.

No compartiría la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade en cuanto a la amonestación, sino a la multa establecida en el Proyecto, dado que como bien lo refirió el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, existen antecedentes en este Consejo General en donde se establece imposición de sanción con multa cuando existe igualdad de conductas derivadas de expresiones.

Valdría considerar la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade en tanto que implicaría inclusive publicarlo en el Diario Oficial de la Federación por tratarse de una sanción de amonestación, con lo cual, insisto, no compartiría.

Pero, quiero, invitarlos a una reflexión verdaderamente profunda y de frontera de lo que estamos viendo en este caso y en este precedente.

Decía el Senador Pablo Gómez y el representante del Partido de la Revolución Democrática Rafael Hernández y éste último hizo énfasis a un desplegado en un periódico de circulación nacional en donde el encabezado dice que todos los partidos políticos han tratado de violar la ley electoral, dice la Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el contenido del periódico, se le atribuye a que uno de los partidos políticos, y en consecuencia implicaría la aceptación de los demás, de que no les preocupa el costo de las sanciones porque al cometer conductas ilegales ya lo tienen considerado.

Quiero invitarlos a que reflexionemos como ciudadanos en el espacio de análisis que nos está abriendo el legislativo de futuras reformas de encontrar la posibilidad de acercarnos a un nuevo modelo de multas que no tengan el esquema que se encuentra en el entendido de multa con pago de pesos, en el entendido como lo encontramos ahora, vinculado a el financiamiento público, sino un nuevo modelo de multas con unas grabaciones acumuladas, quiero pensar; en un esquema en donde se pueda mejorar este punto y no caer en el esquema de tenerlo ya dentro de una posición de costo-ganancia, pago de multas derivado del financiamiento público.

Porque ello es un círculo vicioso que nos lleva, en consecuencia, a darle un peso específico a estas declaraciones que han emitido en los medios de mayor circulación y que me gustaría ponerlo en la mesa a futuro como una reflexión verdaderamente de frontera. Eso es todo, Consejero Presidente, y estaría con el Proyecto de Resolución.

(...)

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Ha quedado claro que el acatamiento deriva en unanimidad de este Consejo General para aplicar sanciones y por lo tanto, la aplicación de la sanción será tanto para quien está involucrado como para el propio partido político.*

Sin embargo, frente a la propuesta que efectúa la mesa, es necesario hacer motivaciones y abundo en ellas, para efectos de un probable engrose, dependiendo obviamente del resultado de la votación.

¿Por qué la amonestación pública al Senador Arturo Escobar, y no la multa? En primer lugar, porque se trata de una falta inédita, no en términos del artículo que se está violando, pero sí en términos de la forma como se cometió obviamente el ilícito.

Eso sí es importante decir, para mí sí existe un contraste en ese sentido, porque precisamente después de haber venido de una situación en donde este Consejo General tuvo dudas respecto de sancionar por asuntos que tenían que ver con libertad de expresión, pero no sólo eso, sino también por ciertas situaciones que se dan en la conversación, no obstante incluso la intencionalidad de la falta, ameritaría entrar a una sanción con el carácter de amonestación, y obviamente no podríamos señalar nosotros que es de gravedad especial por esa razón, eso es un primer punto que quería poner en la mesa.

Esto lo contrasto además con dos antecedentes vistos, y confirmados por el Tribunal Electoral, que tienen que ver con radio y televisión.

El primero, respecto de aquel viejo debate que tuvimos, y de aquella vieja Resolución en relación con cortinillas y demás, en donde el Tribunal Electoral se pronunció por amonestar, y eso quedó confirmado.

La segunda, con el asunto del uso del producto integrado en programas de televisión donde también decidimos amonestar, y eso también fue confirmado por el Tribunal Electoral.

Evidentemente, siempre es posible cambiar de criterio con las argumentaciones que se han dado. En lo particular reservo el asunto de que por ser una situación de carácter inédita debiéramos proceder a la amonestación.

En idéntica situación motivo la amonestación para el partido político, en el sentido de que precisamente por tratarse de una sola conducta, en una sola ocasión, de una sola persona le resta situaciones de sistematicidad, de integralidad o de estrategia colectiva. De tal suerte que el grado de intervención del partido político como una entidad pública es menor.

Por esa razón sostengo el hecho o sostendría el hecho de que se tendría que proceder a amonestar.

Hago un último comentario. Sí, es interesante la sugerencia del Tribunal Electoral en el sentido de que podamos nosotros bifurcar la condición de una persona de acuerdo al carácter con la cual haya intervenido y cometido el ilícito, entiendo que esa es la motivación principal del Tribunal Electoral.

Independientemente de este criterio, la pregunta seguirá siendo válida para el futuro, porque nos vamos a encontrar casos en los que servidores públicos no van a cometer ilícitos en su calidad de servidores públicos, sino en su calidad ya sea de dirigentes o de afiliados partidistas.

La pregunta vuelve a ser la misma. Si el Instituto Federal Electoral va a entrar a sancionar directamente porque ya tiene precedentes o si el Instituto Federal Electoral solamente va a proceder a sancionar directamente a estas personas por acatamientos frente a sentencias concretas del Tribunal Electoral.

Es decir, es un dilema que no estamos resolviendo en este momento por una situación de lógica y que tendremos que resolver en el próximo caso que se nos presente, cuando un servidor público en una calidad diferente cometa un ilícito en materia electoral.

El C. Presidente: Gracias. El Consejero Electoral Arturo Sánchez desea hacerle una pregunta, Consejero Electoral Virgilio Andrade. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Virgilio Andrade: Sí, con gusto.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Gracias, Consejero Presidente. Gracias por aceptar esta pregunta. Me parece importante que, en efecto en su intervención usted siente las bases de un eventual engrose que motive claramente este asunto.

Lo que a mí también me preocupa es, en ese sentido, dado que de cualquier manera se está aplicando una sanción y es por mandato del Tribunal Electoral, sumar también y vincular, y esa es la opinión en el sentido si usted ha estado de acuerdo, los argumentos que usted pone, independientemente diría, sus argumentos, independientemente de que el ilícito se realiza en tiempo de veda electoral, con lo cual podría tener un efecto en la equidad en la competencia, que eso es lo que el Tribunal Electoral dice.

Independientemente de ese hecho, en su razonamiento ameritaría una amonestación solamente o lo inédito por ser la primera vez y demás. Para que si su propuesta gana, no tengamos ante el Tribunal Electoral una falta de fundamentación con lo que el Tribunal Electoral considera que es válido hacer.

La segunda pregunta que le quiero hacer es: No parece que tengamos una ruta clara para dirimir estos dilemas que se están abriendo en esta mesa y sí son importantes, porque el Tribunal Electoral menciona incluso afiliados y simpatizantes de un partido político para justificar culpa in vigilando.

¿Tendría usted alguna idea de qué ruta podríamos seguir para en algún momento sentar algunos criterios en ese sentido? Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Sí, respecto de la primera pregunta, evidentemente la diferencia de criterios sobre qué tipo de sanción aplicarle al partido político, radica en el peso que le damos a las variables.

La variable de romper la equidad de la contienda por haber sido una conducta efectuada en forma posterior a la campaña, pegada a la Jornada Electoral y con una situación de ventaja en ese sentido, de ventaja indebida, frente a situaciones de carácter inédito, aderezada con elementos que tienen que ver con una circunstancia sobre todo de modo: La circunstancia de que es una expresión en una entrevista, por otra razón, en una sola vez además.

Entonces, ahí la diferencia es de ponderación; los criterios están y simplemente quién le da más ponderación a una que a otra, eso es lo que va a determinar el sentido de la votación y por lo tanto, el sentido de la Resolución, sin soslayar que las dos variables tienen que haber sido ponderadas y consideradas.

Respecto de la segunda pregunta, ahí hay dos sentidos: El sentido de la culpa in vigilando es uno y el sentido de la sanción a servidores públicos es otro.

El sentido de la culpa in vigilando también lo estamos debatiendo en este momento, en función de la ponderación de factores. Es más, no solo la culpa in vigilando sino la aplicación de una

multa porque de acuerdo a argumentaciones que he escuchado, la multa no es solamente por el carácter de dirigente que tiene quien pronunció la frase motivo de la conducta, sino también por la ventaja y por el posible beneficio que pudo haber tenido el partido político.

Este asunto sí tiene que ser resuelto, a mi juicio, por la vía de las resoluciones; distinto el de la sanción a los servidores públicos, que a lo mejor tiene que ser por vía reglamentaria.

El C. Presidente: Gracias. El Consejero Marco Antonio Baños, desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Virgilio Andrade: Encantado, Maestro.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente; gracias, Consejero Electoral. El tema central es si un llamado al voto por un partido político, en los tres días previos a la Jornada Electoral, en los términos que está regulado actualmente, debe ser sancionado única y exclusivamente con una amonestación pública al partido político.

Creo que en rigor eso podría constituir un precedente para que después todo mundo decida hacer llamados al voto en esos tres días previos y entonces, resulta que los precedentes indican que solo se puede sancionar por la vía de las amonestaciones públicas.

Me gustaría mucho escuchar su opinión sobre este tema porque independientemente de lo que decía el Senador Pablo Gómez respecto a que lo que tendría que hacerse es permitir que incluso en esos tres días hubiese actos de proselitismo, pues sí, nada más que eso ahora no está en la ley.

Cuando los legisladores lo acomoden, entonces, lo aplicaremos de esa manera pero actualmente está claro que en esos tres días previos a la Jornada Electoral no se pueden hacer actos de proselitismo y un llamado al voto por un dirigente partidario es claramente un llamado al voto.

Entonces, mi pregunta es si un tipo de conducta de esa naturaleza puede ser solo sancionado. Usted conoce mi postura respecto a que solo debería de sancionarse pecuniariamente al partido político por la culpa in vigilando, pero a mí me gustaría escuchar su punto de vista.

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Sí, con mucho gusto. A mi juicio es perfectamente válido y ese es el fondo del tema, y ese es el dilema, cual es el peso específico que le estamos dando a los distintos elementos y valores que están en juego.

A juicio del Consejero Electoral Marco Antonio Baños es importante proceder a sancionar por la cercanía, por la circunstancia del tiempo en el cual se comete y por la condición del sujeto que cometió la falta. Entiendo eso.

¿Pero por qué no genera precedente? No genera precedente primero porque hemos sancionado a otros partidos políticos por la misma conducta, nada más que ejecutada en otras circunstancias.

En el año 2004 sancionamos a un partido político por haber hecho publicidad a través de la envoltura de unas tortillas en una elección, en la Elección Federal de 2003; y sancionamos con 4 mil salarios mínimos a dicho partido político y, por lo tanto, en ese sentido, tenemos los precedentes para actuar con distintas sanciones, de acuerdo a como estemos valorando la circunstancia.

Por esa razón no genera precedente, porque la circunstancia, en este caso, es muy singular, es una circunstancia de modo en el cual hay un pronunciamiento, sí, ya dijo el Tribunal Electoral con intención, con ventaja pero en todo caso es distinto respecto de actitudes sistémicas.

Por esa razón, a mi juicio, no genera precedente ni para la culpa in vigilando, ni tampoco para la conducta específica de violar lo que es la veda electoral durante los tres días previos.

Podemos sancionar de distinta forma si las circunstancias son distintas e incluso si son iguales.

El C. Presidente: Gracias. El representante del Partido de la Revolución Democrática desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted, Consejero Electoral Virgilio Andrade?

El C. Maestro Virgilio Andrade: Sí, claro que sí.

(...)

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: El asunto de inédito e insólito tiene que ver, reitero, con la circunstancia de modo porque se da en una entrevista, nunca hemos tenido una situación en donde hayamos juzgado una entrevista, una entrevista a través de la cual se viola este conjunto de normas que tiene que ver con proselitismo posterior a las campañas. Ese es el carácter inédito.

A mi juicio es importante, incluso, reiterarlo. ¿Por qué? Porque la entrevista no tenía que ver con asuntos vinculados a lo que eran las propuestas de un partido, tenía que ver con una conducta distinta y ahí es en donde el Tribunal Electoral califica la intencionalidad por la forma como se desarrollaron las expresiones.

Independientemente de cómo consideremos la amonestación, frente a estos casos estrictamente particulares sí genera el precedente y es suficientemente importante, incluso con amonestar.

Porque queda muy claro que en las entrevistas dadas con posterioridad a las campañas no es posible tener expresión alguna que implique proselitismo o que implique favorecer a algún partido político.

Ese asunto sí queda suficientemente claro y además la amonestación se aplica por una sola vez a quien lo realice.

El C. Presidente: Gracias. El Senador Pablo Gómez desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Virgilio Andrade: Con mucho gusto.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Pablo Gómez.

El C. Consejero Pablo Gómez: Para continuar con esta comparecencia del Consejero Electoral Virgilio Andrade.

(...)

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente. Un argumento final de mi parte. Claro que es un tema relevante porque estamos, insisto, en un llamado al voto en los tres días previos a la Jornada Electoral. Este es el asunto.

Quiero saber qué va a ocurrir si por ejemplo, para el siguiente Proceso Electoral Federal, los legisladores deciden hacer un llamado al voto en los días de la veda, teniendo un precedente donde amonestamos, y entonces nos vemos precisados a hacer el desahogo de un conjunto de procedimientos sancionadores por esta vía.

Más grave aún, ¿qué va a ocurrir si en los tres días previos a la Jornada Electoral, el Presidente de la República decide hacer un llamado al voto a favor de su partido?

Por tanto, la desembocadura natural de este asunto nos va a llevar a una de dos opciones, o a las dos.

La primera es que en el marco de las atribuciones que tiene el Poder Legislativo, se tendrá que revisar este apartado en la Constitución y en la ley electoral. De no ser así, tendríamos que hacer una revisión al marco reglamentario que este Consejo General ha dado al tema de la participación que en estos temas pueden tener los servidores públicos; hay ya algunos precedentes que estamos conociendo y que estamos estableciendo ahora, pero me parece que sería muy claro que se pudiera revisar el tema.

Sigo sosteniendo que no hay marco normativo para sancionar a un servidor público con estos temas; creo que el Tribunal Electoral modifica el criterio, a diferencia de lo que se ha mencionado en algunas intervenciones, no encuentro elementos para poder establecer ni siquiera fundado esa parte; sin embargo, hay un mandato del Tribunal Electoral y por tanto, me voy a sumar única y exclusivamente al tema de la amonestación pública en lo que se refiere a la participación del Senador Escobar, pero no así al tema de declarar amonestación pública para el Partido Verde Ecologista de México de México, donde creo que incluso la sanción francamente es muy baja.

Me parece que ese tema, aun y cuando no se pueden medir los efectos concretos que pudo haber tenido un llamado al voto y el beneficio que le genera a un partido político, si ya habíamos amonestado un caso que es mucho más distante en la culpa in vigilando, que es el del Consejo Coordinador Empresarial, donde ahí no se trata de miembros ni de militantes del partido político, sino de terceros, no veo cómo con el mismo rasero vamos a medir una conducta de un dirigente partidario que hace un llamado al voto a favor de un partido político.

Me parece que es correcta la sanción pecuniaria en el caso del Partido Verde Ecologista de México. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias, Consejero Presidente. Nada más para hacer una precisión, porque creo que es importante que lo que se está discutiendo en este momento en esta mesa sean los mismos criterios que en un futuro prevalezcan cuando se llegue a esta mesa alguna violación de cualquier otro servidor público, creo que sería lo mínimo que se puede llegar a pedir.

En su momento pediría, o pediré que los mismos criterios de aquellos que están tratando de justificar una sanción pecuniaria al Senador Escobar, lo sostengan cuando lleguen otros elementos donde no hemos nosotros separado esa personalidad que tiene un legislador respecto de un militante, simpatizante, etcétera. Ese creo que va a ser el gran reto, ya veremos. Gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias. Al no haber más intervenciones pregunto a los miembros del Consejo General si desean participar en tercera ronda.

No siendo así, vamos a proceder a la votación, Secretario del Consejo. Vamos a votar en lo general el Proyecto de Resolución y, en lo particular se votarán los resolutivos segundo y tercero que tiene que ver con las sanciones establecidas.

En el caso de que se apruebe la sanción al ciudadano Arturo Escobar, insisto en el engrose que propuse para que en la página 50 del Proyecto de Resolución se especifique, con toda claridad, que lo que estamos tomando como indicador de la capacidad económica del presunto infractor es su dieta neta mensual como está reportada en el Proyecto de Resolución y hay que hacer la corrección correspondiente eliminando ahí alguna información y especificando la cantidad que el Senado de la República ha difundido.

De tal suerte que este engrose sólo es procedente en el caso de que se apruebe la sanción monetaria al Senador Arturo Escobar y Vega.

Proceda a tomar la votación, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. Primero en lo general y, posteriormente someteré a su consideración en lo particular tanto el Resolutivo segundo, como el Resolutivo Tercero.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Senador Arturo Escobar y Vega y el Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/261/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009 tomando en consideración la fe de erratas que se circuló previamente.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. Aprobado por unanimidad.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, el Resolutivo Segundo en los términos en que viene planteado en el Proyecto de Resolución y, por lo tanto con el engrose que propone el Consejero Presidente.

En caso de que esta votación no tuviera mayoría, someteré entonces a consideración posteriormente la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo particular, en los términos originales el Resolutivo Segundo del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa, incluyendo el engrose propuesto por el Consejero Presidente, en el sentido de especificar el monto del ingreso del ciudadano Consejero Electoral Arturo Sánchez Escobar en su carácter de Senador.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 4.

Por la negativa. 5.

No es aprobado, por lo tanto someteré a su consideración la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba la modificación propuesta por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, en el sentido de imponer una sanción de amonestación pública al Senador Arturo Escobar, dentro del Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 5.

¿Por la negativa? 4.

Ahora procederé a someter a su consideración el Resolutivo Tercero, una vez más, primero, empezando en los términos en que viene expuesto en el Proyecto de Resolución original.

En caso de que no fuera así aprobado ésta, entonces someteré a su consideración la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, en los términos originales, el Resolutivo tercero del Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 5.

¿Por la negativa? 4.

Aprobado por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

Por lo tanto, Consejero Presidente, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados.

De la misma manera, tal y como lo estipula el párrafo cuarto del artículo mencionado, procederé a incorporar el voto particular que en su caso presenta el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Presidente: Secretario del Consejo, en términos del punto Resolutivo séptimo, notifique la presente Resolución a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

Asimismo, Secretario del Consejo, sírvase proceder a lo conducente para la publicación de la Resolución aprobada en el Diario Oficial de la Federación.

Secretario del Consejo, ahora sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

(...)"

SEXTO. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009 determinó que esta autoridad debía calificar la gravedad de la conducta cometida por el Senador Arturo Escobar y Vega; además de individualizar e imponer la sanción que en su caso corresponda por haber violentado la prohibición regulada en el párrafo 4 del numeral 237 del código comicial federal, respecto a que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, es por ello, que en el presente considerando se hace lo procedente.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjo la infracción electoral; en ese sentido, aun cuando en el caso no fue un partido político quien cometió la infracción sino un dirigente partidista, esta autoridad estima que se deben tomar en cuenta los mismos elementos a efecto de individualizar e imponer la sanción que en su caso corresponda.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega, es lo dispuesto en el párrafo 4 del numeral 237 en relación con lo previsto en el inciso d) párrafo 1 artículo 345 del código electoral federal, toda vez que en la entrevista que le fue realizada por el periodista José Cárdenas, realizó manifestaciones de tipo electoral a favor de la fuerza política de la que es dirigente, aun cuando a esa fecha se encontraba transcurriendo el periodo que se conoce como de reflexión o de veda, ya que la misma se llevó a cabo el día tres de julio del presente año.

Asimismo, cabe referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación que en esta determinación se acata consideró que las declaraciones vertidas por el funcionario partidista, contenían mensajes explícitos e implícitos, orientados a plantear ideas, conceptos e incluso patrones de conductas, relacionadas con el pasado proceso electoral, que exaltaban lo idóneo de votar por el Partido Verde Ecologista de México al representar una opción política que está haciendo bien las cosas, siendo una condición natural en todo votante que al apreciar que una determinada opción política goza de mayores expectativas de triunfo, puede definir su preferencia en el sufragio a favor de esa alternativa, a fin de que su ejercicio cristalice verdaderamente en un resultado electoral positivo.

Incluso determinó que la conducta desplegada por el Senador Arturo Escobar y Vega generó a favor del Partido Verde Ecologista de México un posicionamiento indebido en relación con las demás opciones políticas, pues se le siguió promocionando de cara a la jornada electoral, aun cuando ninguna fuerza política, fenecido el periodo de campañas, podía realizar o captar espacios de índole electoral de manera directa o por conducto de terceros, pues las campañas electorales de los candidatos a diputados federales y sus partidos políticos que buscaron su posicionamiento frente al electorado, concluyeron el pasado primero de julio, de conformidad con lo señalado por el párrafo 3, del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Igualmente, destacó que la conducta que se calificó de ilegal realizada por el Senador Arturo Escobar y Vega, no deriva de que haya realizado propaganda electoral en aras de favorecer a su instituto político, pues tal proceder por sí mismo no constituye una vulneración a la normativa en materia política-electoral, sino que lo que realmente se le reprocha es que lo haya efectuado dentro del tiempo prohibido por la ley, esto es, dentro de los tres días previos a la celebración de los comicios.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Senador Arturo Escobar y Vega violentó lo dispuesto **en el párrafo 4 del numeral 237 en relación con lo previsto en el inciso d) párrafo 1 artículo 345 del código electoral federal**, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que únicamente incumplió con la prohibición de realizar campaña electoral durante el periodo conocido como de reflexión o de veda con algunas de las declaraciones que realizó en el programa de radio de José Cárdenas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009 estableció que los objetivos fundamentales del periodo de reflexión que se encuentra regulado en el código comicial federal son que una vez concluidas las campañas electorales:

- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tenga la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.
- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.
- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.
- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.
- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.
- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En esa tesitura, es dable concluir que cuando alguno de los actores políticos incumple con lo dispuesto en el párrafo 4 del numeral 237 del código comicial federal se afectan los principios de legalidad y de equidad en la contienda; esto se considera así, porque aun cuando en principio un acto de campaña no es violatorio de la norma lo cierto es que estos se encuentran sujetos a una temporalidad específica, en aras de garantizar que cuenten con

las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas y que los electores cuenten con un tiempo que les permita asimilar y comparar las diferentes opciones políticas con el fin de que emitan un voto libre y razonado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Escobar y Vega consiste en haber incumplido con el periodo de reflexión que se encuentra previsto en el párrafo 4 del numeral 237 del código comicial federal, al haber efectuado algunas manifestaciones de tipo electoral durante la entrevista que le realizó el periodista José Cárdenas en su programa de radio de tres de julio del presente año con el objeto de favorecer al instituto político al que pertenece.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de la entrevista se llevó a cabo el día tres de julio del presente año, es decir, durante el tiempo que transcurría el periodo de reflexión o de veda, ya que es un hecho público y notorio que la jornada electoral se llevó a cabo el cinco siguiente.
- c) **Lugar.** La entrevista de mérito fue transmitida por Grupo fórmula en el programa denominado “José Cárdenas informa” y según el escrito de fecha catorce de julio del presente año, el representante legal de dicha persona moral informó que el mismo se difunde a nivel nacional e incluso indicó las estaciones, siendo éstas las siguientes:

No.	Ubicación y estaciones
1	VALLE DE MEXICO XEFR-AM 970/XEFR-FM 103.3
2	ACAPULCO, GRO. XEAGR-AM 810 / XHAGR-FM 105.5 MHZ
3	AGUASCALIENTES, AG.S XELTZ-AM 740 KHZ
4	CANCUN, Q.ROO XECAQ-AM 740/ XHCAQ-FM 92.3
5	CD. JUAREZ, CHIH. XEYC-AM 1030
6	CD. OBREGON, SONORA XEOBS-AM 1070
7	COATZACOALCOS, VER. XEOM-AM 590
8	CUERNAVACA, MOR. XHCVC-FM 106.9
9	CULIACAN, SIN. XEEX-AM 1230
10	CHIHUAHUA, CHIH. XEV-AM 880
11	DURANGO, DGO. XEWX-AM 660
12	ENSENADA, B.C. XESDD-AM 920
13	GUADALAJARA, JAL. XEGAJ-AM 790
14	HERMOSILLO, SON. XEYF-AM 1200
15	LEON, GTO. XERW-AM 1390
16	LOS MOCHIS, SIN. XETNT-AM 650
17	MATAMOROS, TAMP. XEEW-AM 1420
18	MAZATLAN, SIN. XEACE-AM 1470/XHACE-FM 91.3
19	MERIDA, YUC. XEVG-650 XHVG-FM 94.5
20	MEXICALI, B.C. XERM-AM 1150
21	MONTERREY, N.L. XEACH-AM 770
22	MORELIA, MICH. XELY-AM 870

23	NUEVO LAREDO, XENLT-AM 1000
24	PUEBLA, PUE. XEPOP-AM 1120
25	QUERETARO, QRO. XEXE-AM 1090
26	REYNOSA, TAMPS. XEQQ-AM 1110
27	SAN LUIS POTOSI, SLP XESMR-AM 710
28	TAMPICO, TAMPS. XEMTS-AM 780
29	TIJUANA, B.C. XEKAM-AM 950
30	TORREON, COAH. XEQN-AM 740
31	VERACRUZ, VER. XEAVR-AM 720
32	VILLAHERMOSA, TAB. XEHGR-AM 620
33	CAMPECHE, CAMP. XERAC-AM 1430
34	CD. DEL CARMEN, CAMP. XEMAB-AM 950
35	CD. MANTE, TAMAULIPAS XEYP-AM 1520
36	CD. MANTE, TAMAULIPAS XECM-AM 1450
37	CD. VICTORIA, TAMAULIPAS XEGW-AM 1380
38	CHETUMAL, Q. ROO XHQAA-FM 90.1
39	HUAMANTLA, TLAX. XEHT-AM 810
40	LA PAZ, B.C.S. XENT-AM 790 KHZ
41	LAZARO CARDENAS, MICH. XEOJ-AM 1400
42	MANZANILLO, COL. XEAL-AM 860
43	NOGALES, SON. XHAZE-FM 104.3
44	ORIZABA, VER. XETQ-AM 850
45	PIEDRAS NEGRAS, COHA. XHPNS-FM 107.1 / XEVM-AM 1240
46	POZARICA, VER. XEXK-AM 1080
47	PUERTO ANGEL, OAX. XEPX-AM 650
48	TAPACHULA, CHIS. XEZZ-AM 590
49	TECATE, B.C. XEKT-AM 1390
50	TEPIC, NAY. XEPNA-AM 890
51	TULANCINGO, HGO. XEQB-AM 1340
52	TUXTLA GTZ, CHIS. XEVV-AM 920

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió intención del Senador Arturo Escobar y Vega de violentar el periodo de veda previsto en el numeral 237, párrafo 4 del código electoral federal, toda vez que aprovechando la entrevista que le fue realizada por el comunicador José Cárdenas vertió manifestaciones a favor del Partido Verde Ecologista de México con el fin de que los posibles electores lo relacionaran como una fuerza política confiable que está alcanzando sus logros.

Incluso se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta determinación se cumplimenta, al momento de analizar el contenido de la entrevista precisó:

“(…)

5. El comunicador daba por terminada la entrevista e incluso se despedía y agradecía ésta al entrevistado, cuando el Senador Arturo Escobar y Vega motu proprio y sin que mediara relación alguna con el tema que se desarrollaba anteriormente solicitó al periodista lo dejara leer un comunicado que adujo acababa de recibir de parte del actor Raúl Araiza, a través del cual éste daba a conocer cuál era su relación con el Partido Verde Ecologista de México.

6. El Senador antes que la llamada telefónica concluyera, agradeció la oportunidad de la entrevista, convocando a que todos votaran el domingo y voltearan a ver la alternativa que era el Partido Verde Ecologista de México, a lo que José Cárdenas, reaccionó diciendo que no podía promover al partido.

El análisis integral de la entrevista en cuestión, permiten arribar a la conclusión de que si bien la finalidad de la entrevista radiofónica realizada por el periodista José Cárdenas con el Senador Escobar y Vega, **era precisamente conocer su punto de vista en relación a la nota publicada por el periódico Reforma el tres de julio del año en curso, en la que daba cuenta de su detención al haberse encontrado un maletín con alrededor de un millón de pesos en el aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, ésta se desvió en el momento en que el aludido servidor público y funcionario partidista incorporó a la conversación manifestaciones relacionadas con el proceso electoral (...)

(…)

(…) en concepto de esta Sala Superior, por su naturaleza y sentido, tales manifestaciones rebasaron el ámbito natural y espontáneo en que se desenvolvía la entrevista, pues se dirigieron a una finalidad diversa, como lo fue promocionar al Partido Verde Ecologista de México a tan sólo dos días de celebrarse la jornada electoral del pasado cinco de julio, cuando había una prohibición legalmente establecida e incluso retomada a través de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que tajantemente prohibía la realización de propaganda electoral dentro de los tres días anteriores a la realización de las elecciones, por cualquier medio, entre los cuales desde luego quedaba incluida la radio.

Las declaraciones vertidas por el funcionario partidista, contienen mensajes explícitos e implícitos, orientados a plantear ideas, conceptos e incluso patrones de conductas, relacionadas con el pasado proceso electoral, que exaltan lo idóneo de votar por el Partido Verde Ecologista de México al representar una opción política que está haciendo bien las cosas, siendo una condición natural en todo votante que al apreciar que una determinada opción política goza de mayores expectativas de triunfo, puede definir su preferencia en el sufragio a favor de esa alternativa, a fin de que su ejercicio cristalice verdaderamente en un resultado electoral positivo.

(…)

Con base en las consideraciones vertidas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia se estima que el Senador Arturo Escobar y Vega aprovechando la entrevista que le realizó el periodista José Cárdenas el día tres de julio del presente año, realizó propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, a pesar de que a esa fecha se encontraba transcurriendo el periodo de veda o de reflexión previsto en la norma comicial.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se considera que en el caso no existió reiteración de la infracción por parte del Senador Arturo Escobar y Vega, toda vez que los pronunciamientos a favor del Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de veda, únicamente se llevaron a cabo en el programa de radio de José Cárdenas que es difundido por Grupo Fórmula; asimismo, se estima que no existió una vulneración sistemática de las normas pues en realidad únicamente se incumplió con el bien jurídico tutelado en el numeral 237, párrafo 4 del código comicial federal.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega se cometió en el periodo de reflexión o de veda, ya que durante la entrevista que le fue realizada por el periodista José Cárdenas el día tres de julio del presente año y que fue difundida en radio realizó campaña electoral a favor de dicho instituto político.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del periodo de reflexión, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios rectores de la materia electoral, en específico, los de legalidad y equidad en la contienda, pues como precisó el máximo órgano jurisdiccional de la materia, el Senador Arturo Escobar y Vega realizó propaganda electoral a favor del partido político del cual es dirigente durante el periodo de reflexión.

Medios de ejecución.

Como se precisó en líneas que anteceden el Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega incumplió con el periodo de veda previsto en el párrafo 4 del numeral 237 del código comicial federal, toda vez que durante la entrevista radiofónica que le realizó el periodista José Cárdenas emitió propaganda electoral a favor del instituto político en el cual milita y es dirigente.

En ese sentido, es de referirse que en líneas que anteceden se precisó que el programa radiofónico conocido como “José Cárdenas informa” es transmitido por Grupo fórmula quien cuenta con una cobertura a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como a las circunstancias en que acontecieron los hechos realizados por el Senador y Secretario de Procesos Electorales del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que las declaraciones realizadas por el ciudadano en comento se hicieron durante una entrevista de radio, en un solo momento; además de que es la primera vez que se ordena sancionar a un funcionario público atendiendo a que también es dirigente de un partido político.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Evidenciado lo anterior, es de referirse que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Senador y Secretario de Procesos Electorales del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Senador y Secretario de Procesos Electorales del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Senador y Secretario de Procesos Electorales del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega por incumplir con el periodo de veda que se encuentra regulado en el párrafo 4 del numeral 237 del código electoral federal, así como en el acuerdo identificado con la clave CG310/2009 aprobado por este máximo órgano de dirección, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a)** ...
- b)** ...
- c)** ...
- d)** *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*
 - I. Con amonestación pública;*
 - II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
 - III. (...).”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y se determinó que la misma infringió los principios de legalidad y equidad buscados por el Legislador al establecer un periodo de reflexión a favor de los electores con el objeto de que analicen las propuestas políticas que les fueron expuestas a lo largo de las campañas y con ello emitir un voto libre y razonado y tomando en consideración los argumentos vertidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que en esta determinación se acata, así como las circunstancias objetivas que en el caso se actualizan, es que esta autoridad considera que en el caso se justifica la imposición de la sanción prevista en el inciso d), fracción I, del artículo antes inserto.

Se considera que en el caso resulta aplicable imponer al Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega una **amonestación pública**, pues tomando en consideración las circunstancias esta autoridad estima que dicha sanción cumple con los objetivos regulados por el legislador, en el sentido de generar conciencia en el infractor con el fin de evitar que cometa de nueva cuenta la conducta que se sanciona; además de que al momento de imponer el la sanción de referencia, se valoraron todas las circunstancias que rodean la conducta multireferida, como es el hecho de que es la primera vez que el Senador Arturo Escobar y Vega es sancionado por incumplir con el periodo de veda regulado en el artículo 237, párrafo 4 del código electoral federal.

Asimismo, con base en las consideraciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que en esta vía se acata, es de destacarse que es la primera vez que se impone una sanción a un servidor público (legislador) que también ostenta el carácter de dirigente nacional de un instituto político, por sus declaraciones en una entrevista de radio, máxime que dicho órgano precisó que las mismas en sí no constituían una violación, sino que ésta se había configurado porque la misma se realizó en el periodo de veda.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que incumplió con el periodo de veda que se encuentra regulado en el párrafo 4 del artículo 237 del código electoral federal, por lo que se afectaron los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En ese orden de ideas, cabe referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009, resolvió en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

Las expresiones adquirieron una mayor relevancia, si se toma en cuenta que se emitieron en el momento en que los electores tenían plenamente identificadas a las fuerzas políticas contendientes, conocían sus propuestas de campaña, así como a sus candidatos, por lo que el hecho de que se involucraran aspectos vinculados con la estrategia electoral de uno de ellos, en específico la del Partido Verde Ecologista de México, a escasos dos días de celebrarse los comicios federales, implicó que se buscara apoyar a dicho instituto político.

La conducta desplegada se estima generó a favor del Partido Verde Ecologista de México, un posicionamiento indebido en relación con las demás opciones políticas, pues se le siguió promocionando de cara a la jornada electoral, aun cuando ninguna fuerza política, fenecido el periodo de campañas, podía realizar o captar espacios de índole electoral de manera directa o por conducto de terceros, pues cabe recordar que las campañas electorales de los candidatos a diputados federales y sus partidos políticos que buscaron su posicionamiento frente al electorado, concluyeron el pasado primero de julio, de conformidad con lo señalado por el párrafo 3, del artículo 237, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, resulta secundario que la conducta reprochada al Senador y funcionario partidista no hubiese sido algo planificado, puesto que su actuar, al igual que el de cualquier ciudadano, militante, partido político y simpatizante está sujeto a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

(…)”

En consecuencia, aun cuando no es posible cuantificar cuantitativamente el beneficio generado al Partido Verde Ecologista de México por la conducta que por esta vía se sanciona, lo cierto es que la misma causó un daño a los principios rectores de la materia, en específico, a los de legalidad y equidad, toda vez que en el tiempo de reflexión se realizó campaña a favor del instituto político antes citado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que en el caso no resulta trascendente conocer la capacidad económica del Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional Arturo Escobar y Vega, toda vez que la sanción que le fue impuesta es una **amonestación pública**, misma que de ninguna forma produce un efecto en su patrimonio.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta le causa al Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, un menoscabo en su patrimonio, ya que la sanción impuesta únicamente se trata de una **amonestación pública** que de ninguna manera afecta a su patrimonio.

SEPTIMO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO RESPECTO DE LAS DECLARACIONES DEL SENADOR Y SECRETARIO DE PROCESOS ELECTORALES DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE DICHO INSTITUTO POLITICO ARTURO ESCOBAR Y VEGA DURANTE LA ENTREVISTA RADIOFONICA QUE LE REALIZO EL COMUNICADOR JOSE CARDENAS EL TRES DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. Que tomando en consideración la ejecutoria dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que por esta vía se acata, se procede a calificar la conducta del partido político en cita, así como a individualizar e imponer la sanción que en derecho corresponda por la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal.

Al respecto, resulta procedente insertar la parte correspondiente a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009 en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que el Partido Verde Ecologista de México tuvo una responsabilidad con relación a la conducta desplegada por el Senador Arturo Escobar y Vega, misma que es al tenor de lo siguiente:

“(...)

En contexto con lo anterior, se arriba a la conclusión de que al Partido Verde Ecologista de México, también le resulta una responsabilidad por culpa in vigilando respecto al hecho denunciado.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado que el ámbito de responsabilidad jurídica de los partidos políticos comprende, la vulneración que a las normas electorales, efectúen los dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados o incluso personas ajenas a los partidos políticos, en tanto que los institutos políticos detentan una posición de garante respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Así, se ha forjado en el orden administrativo sancionador, la figura jurídica de la culpa in vigilando que encuentra su origen en la posición de garante, esta última, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal.

El elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la culpa in vigilando es la existencia de un deber especial, objetivamente apreciable que imponga al instituto político la carga para actuar en un determinado sentido, lo cual se observa en el caso.

En efecto, si bien en el contexto en el que se desarrolló la entrevista, el Partido no pudo evitar la infracción cometida por su dirigente, esto es, no pudo apartarse de lo declarado por éste, sin embargo, es de hacerse notar que posteriormente pudo realizar actos tendientes a corregir la conducta respectiva o a deslindarse de la misma y al no hacerlo, faltó a su deber de cuidado en relación con las actividades de sus dirigentes, incumpliendo así su calidad de garante.

Ello, porque no obstante que la entrevista telefónica se sostuvo en vivo en un programa radiofónico de cobertura nacional, y que su trascendencia se tradujo en un hecho ampliamente conocido por la sociedad, aunado a que sólo faltaban dos días para que se celebrara la jornada electoral, no está acreditado en autos que el Partido Verde Ecologista de México hubiera realizado actos correctivos debidos y oportunos para deslindarse de las manifestaciones vertidas en la entrevista.

Las situaciones que anteceden, ponen en evidencia que el mencionado ente político tenía responsabilidad, en calidad de garante, por la conducta desplegada por su Senador y dirigente Arturo Escobar y Vega, puesto que existe un vinculación específica con el caso concreto, dado que la conducta ilícita desplegada por del senador, no escapaba a la esfera de tutela que podía serle exigida al partido, es decir, estuvo en condiciones de corregir la conducta de su militante.

Así las cosas, el incumplimiento del deber de garante por parte del partido político, respecto a la acción efectuada el senador Arturo Escobar y Vega es apto para vincularlo por responsabilidad por culpa in vigilando, al faltar a su **deber legal** de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, conforme a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso a); 342 y 354, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo la tesis S3EL 034/2004, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apreciable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo rubro es: "**PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

Cabe destacar, que aunque el senador tenga la calidad de dirigente partidista, no puede atribuírsele responsabilidad directa al ente político, porque Arturo Escobar y Vega no compareció a la entrevista en representación de éste, y de autos no se advierte elemento de prueba alguno, que demuestre la voluntad del ente político para que el mencionado servidor público se hubiera manifestado en el sentido en que lo hizo.

Tampoco se advierte que el entrevistador cuestionara a Arturo Escobar y Vega en su calidad de secretario de procesos electorales de su partido, ni que éste hubiera manifestado las frases propagandísticas con tal carácter.

En esta tesitura, debe sancionarse también al Partido Verde Ecologista de México por la responsabilidad que por culpa in vigilando le resulte atribuible, por la conducta cometida por el Senador Arturo Escobar y Vega.

(...)"

Expuesto lo anterior, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, porque aun cuando no es responsable directo por las manifestaciones realizadas por el Senador Arturo Escobar y Vega en el programa de radio de José Cárdenas el día tres de julio del presente año, lo cierto es que el máximo órgano jurisdiccional consideró que dicho instituto político posteriormente pudo realizar actos tendentes a corregir la conducta respectiva o a deslindarse de la misma; por lo que al no hacerlo, faltó a su deber de cuidado en relación con las actividades de sus dirigentes, incumpliendo así su calidad de garante.

En esa tesitura, el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, señalando que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México faltó a su deber de cuidado respecto al Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional el C. Arturo Escobar y Vega, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a desvincularse de las declaraciones que dicho ciudadano refirió en la entrevista que le realizó el comunicador José Cárdenas el día tres de julio del presente año, es decir, justo dos días antes de la jornada electoral y por ende en el periodo conocido como de reflexión.

Tomando en consideración lo antes expuesto es que se considera que en el caso el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Al respecto, es de referir que esta figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México únicamente incurrió en una falta de cuidado al no deslindarse de las declaraciones que realizó el Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional Arturo Escobar y Vega en el programa de radio de José Cárdenas el día tres de julio del presente año.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto, debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros, afiliados y/o simpatizantes se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades

propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus dirigentes, militantes, miembros, afiliados y/o simpatizantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Verde Ecologista de México respecto a las declaraciones que realizó el Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional Arturo Escobar y Vega en el programa de radio “José Cárdenas informa” del día tres de julio del presente año generó que se violentaran los principios de legalidad y equidad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** El Partido Verde Ecologista de México faltó a su deber de cuidado al no haber realizado ninguna acción tendente a desvincularse de las declaraciones que realizó el Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega a favor de dicha opción política, durante la entrevista que le realizó el periodista José Cárdenas en su programa de radio de tres de julio del presente año, es decir, dos días previos a la jornada electoral y por ende durante el periodo de veda.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de la entrevista se llevó a cabo el día tres de julio del presente año, es decir, durante el tiempo que transcurría el periodo de reflexión o de veda, ya que es un hecho público y notorio que la jornada electoral se llevó a cabo el cinco siguiente.
- c) **Lugar.** La entrevista de mérito fue transmitida por Grupo fórmula en el programa denominado “José Cárdenas informa” y según el escrito de fecha catorce de julio del presente año, el representante legal de dicha persona moral informó que el mismo se difunde a nivel nacional e incluso indicó las estaciones, siendo éstas las siguientes:

No.	Ubicación y estaciones
1	VALLE DE MEXICO XEFR-AM 970/XERFR-FM 103.3
2	ACAPULCO, GRO. XEAGR-AM 810 / XHAGR-FM 105.5 MHZ
3	AGUASCALIENTES, AG.S XELTZ-AM 740 KHZ
4	CANCUN, Q.ROO XECAQ-AM 740/ XHCAQ-FM 92.3
5	CD. JUAREZ, CHIH. XEYC-AM 1030
6	CD. OBREGON, SONORA XEOBS-AM 1070
7	COATZACOALCOS, VER. XEOM-AM 590
8	CUERNAVACA, MOR. XHCVC-FM 106.9
9	CULIACAN, SIN. XEEX-AM 1230
10	CHIHUAHUA, CHIH. XEV-AM 880

No.	Ubicación y estaciones
11	DURANGO, DGO. XEWX-AM 660
12	ENSENADA, B.C. XESDD-AM 920
13	GUADALAJARA, JAL. XEGAJ-AM 790
14	HERMOSILLO, SON. XEYF-AM 1200
15	LEON, GTO. XERW-AM 1390
16	LOS MOCHIS, SIN. XETNT-AM 650
17	MATAMOROS, TAMPS. XEEW-AM 1420
18	MAZATLAN, SIN. XEACE-AM 1470/XHACE-FM 91.3
19	MERIDA, YUC. XEVG-650 XHVG-FM 94.5
20	MEXICALI, B.C. XERM-AM 1150
21	MONTERREY, N.L. XEACH-AM 770
22	MORELIA, MICH. XELY-AM 870
23	NUEVO LAREDO, XENLT-AM 1000
24	PUEBLA, PUE. XEPOP-AM 1120
25	QUERETARO, QRO. XEXE-AM 1090
26	REYNOSA, TAMPS. XEOQ-AM 1110
27	SAN LUIS POTOSI, SLP XESMR-AM 710
28	TAMPICO, TAMPS. XEMTS-AM 780
29	TIJUANA, B.C. XEKAM-AM 950
30	TORREON, COAH. XEQN-AM 740
31	VERACRUZ, VER. XEAVR-AM 720
32	VILLAHERMOSA, TAB. XEHGR-AM 620
33	CAMPECHE, CAMP. XERAC-AM 1430
34	CD. DEL CARMEN, CAMP. XEMAB-AM 950
35	CD. MANTE, TAMAULIPAS XEYP-AM 1520
36	CD. MANTE, TAMAULIPAS XECM-AM 1450
37	CD. VICTORIA, TAMAULIPAS XEGW-AM 1380
38	CHETUMAL, Q. ROO XHQAA-FM 90.1
39	HUAMANTLA, TLAX. XEHT-AM 810
40	LA PAZ, B.C.S. XENT-AM 790 KHZ
41	LAZARO CARDENAS, MICH. XEOJ-AM 1400
42	MANZANILLO, COL. XEAL-AM 860
43	NOGALES, SON. XHAZE-FM 104.3
44	ORIZABA, VER. XETQ-AM 850
45	PIEDRAS NEGRAS, COHA. XHPNS-FM 107.1 / XEVM-AM 1240

No.	Ubicación y estaciones
46	POZARICA, VER. XEXK-AM 1080
47	PUERTO ANGEL, OAX. XEPX-AM 650
48	TAPACHULA, CHIS. XEZZ-AM 590
49	TECATE, B.C. XEKT-AM 1390
50	TEPIC, NAY. XEPNA-AM 890
51	TULANCINGO, HGO. XEQB-AM 1340
52	TUXTLA GTZ, CHIS. XEVV-AM 920

Intencionalidad

Sobre el particular, se considera que el Partido Verde Ecologista de México únicamente incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente para desvincularse de las declaraciones realizadas por el multireferido Senador durante la entrevista que le realizó el comunicador José Cárdenas en su programa radiofónico, durante el periodo de reflexión que regula el párrafo 4 del numeral 237 del código comicial federal, por lo que su conducta no puede estimarse intencional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En el presente caso, se considera que no existe una violación sistemática de las normas porque como quedó evidenciado con antelación el Partido Verde Ecologista de México únicamente incumplió con su deber de garante respecto de las declaraciones que realizó uno de sus dirigentes en el programa de radio denominado “José Cárdenas informa” que fue transmitido el día tres de julio del presente año, por lo que su conducta violentó lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Asimismo, se estima que tampoco existe una reiteración de la infracción porque en autos quedó acreditado que las declaraciones que realizó el Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México únicamente se realizaron el día tres de julio del presente año.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega se cometió en el periodo de reflexión o de veda, ya que durante la entrevista que le fue realizada por el periodista José Cárdenas el día tres de julio del presente año y que fue difundida en radio realizó campaña electoral a favor de dicho instituto político.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del periodo de reflexión, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios rectores de la materia electoral, en específico, los de legalidad y equidad en la contienda, pues como precisó el máximo órgano jurisdiccional de la materia, el Senador Arturo Escobar y Vega realizó propaganda electoral a favor del partido político del cual es dirigente durante el periodo de reflexión.

Al respecto, tal como lo evidenció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009 el Partido Verde Ecologista de México no realizó ninguna acción tendente a desvincularse de las manifestaciones realizadas por el ciudadano en cita.

Medios de ejecución.

Como se precisó en líneas que anteceden el Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega incumplió con el periodo de veda previsto en el párrafo 4 del numeral 237 del código comicial federal, toda vez que durante la entrevista radiofónica que le realizó el periodista José Cárdenas emitió propaganda electoral a favor del instituto político en el cual milita y es dirigente.

En ese sentido, es de referirse que el programa radiofónico conocido como “José Cárdenas informa” es transmitido por Grupo fórmula quien cuenta con una cobertura a nivel nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la falta de cuidado del Partido Verde Ecologista de México infringió los objetivos buscados por el legislador, al regular un periodo de reflexión o de veda; por lo que su actuar infringió los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas materia del actual procedimiento, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, dirigentes, militantes, simpatizantes, miembros y/o afiliados), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que con su conducta pasiva se violentaron los principios de legalidad y equidad en la contienda, afectando con ello el periodo de reflexión de los electores, el cual fue regulado por el legislador con el fin de que analizaran las diversas opciones políticas que les fueron expuestas a lo largo de las campañas electorales con el objeto de emitir un voto libre y razonado.

En ese sentido, se considera que el Partido Verde Ecologista de México faltó a su deber de cuidado, toda vez que al advertir la difusión de las declaraciones que realizó el Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional Arturo Escobar y Vega, a favor de dicha opción política durante el periodo de reflexión o de veda, en el programa de radio del comunicador José Cárdenas, debió realizar alguna acción tendiente a desvincularse de ellas, situación que en el caso no aconteció.

Bajo esas premisas y tomando en cuenta que la conducta se calificó como de **gravedad ordinaria** y que las declaraciones del multicitado Senador fueron difundidas en radio, durante el periodo de reflexión, en específico, dos días antes de la jornada electoral, es que esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse al Partido Verde Ecologista de México por la falta de cuidado en la que incurrió, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, misma que equivale a \$27,400.00 (Veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Cabe referir que la sanción impuesta en la presente determinación no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin

embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta pasiva u omisa del Partido Verde Ecologista de México, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que no realizó ninguna acción tendente a desvincularse de las declaraciones que realizó el Senador Arturo Escobar y Vega a su favor durante el periodo de reflexión que se encuentra regulado en el párrafo 4 del artículo 237 del código electoral federal, por lo que con ello se afectaron los principios de legalidad y equidad en la contienda; sin embargo, no se cuenta con elementos objetivos que permitan cuantificar cuantitativamente cual fue el impacto de la afectación.

En ese orden de ideas, cabe referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009, resolvió en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

Las expresiones adquirieron una mayor relevancia, si se toma en cuenta que se emitieron en el momento en que los electores tenían plenamente identificadas a las fuerzas políticas contendientes, conocían sus propuestas de campaña, así como a sus candidatos, por lo que el hecho de que se involucraran aspectos vinculados con la estrategia electoral de uno de ellos, en específico la del Partido Verde Ecologista de México, a escasos dos días de celebrarse los comicios federales, implicó que se buscara apoyar a dicho instituto político.

La conducta desplegada se estima generó a favor del Partido Verde Ecologista de México, un posicionamiento indebido en relación con las demás opciones políticas, pues se le siguió promocionando de cara a la jornada electoral, aun cuando ninguna fuerza política, fenecido el periodo de campañas, podía realizar o captar espacios de índole electoral de manera directa o por conducto de terceros, pues cabe recordar que las campañas electorales de los candidatos a diputados federales y sus partidos políticos que buscaron su posicionamiento frente al electorado, concluyeron el pasado primero de julio, de conformidad con lo señalado por el párrafo 3, del artículo 237, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, resulta secundario que la conducta reprochada al Senador y funcionario partidista no hubiese sido algo planificado, puesto que su actuar, al igual que el de cualquier ciudadano, militante, partido político y simpatizante está sujeto a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

(…)”

En consecuencia, aun cuando no es posible cuantificar cuantitativamente el beneficio generado al Partido Verde Ecologista de México por la conducta que por esta vía se sanciona, lo cierto es que la misma causó un daño a los principios rectores de la materia, en específico, a los de legalidad y equidad, toda vez que en el tiempo de reflexión se realizó campaña a favor del instituto político antes citado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso, ya que como se evidenció con antelación la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.011%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/5437/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$19,053,116.37 (Diecinueve millones cincuenta y tres mil ciento dieciséis pesos 37/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.143%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones identificadas con las siguientes claves CG297/2008, CG321/2009, CG362/2009 y CG427/2009, determinaciones que en los tres primeros casos fueron confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sendos recursos de apelación y en el último el partido político de referencia no interpuso medio de impugnación alguno.

Con base en lo expuesto en la ministración que el Partido Verde Ecologista de México recibió en el mes de noviembre se le descontó un total de \$4,926,793.84 (Cuatro millones novecientos veintiséis mil setecientos noventa y tres pesos 84/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto fue de \$14,126,322.53 (Catorce millones ciento veintiséis mil trescientos veintidós pesos 53/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.193%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.011%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos 00/100 M.N.), lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009 se declara **fundada** la queja presentada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra del Senador Arturo Escobar y Vega y el Partido Verde Ecologista de México en términos del considerando **quinto** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone al Senador y Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar y Vega una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del considerando **sexto**. A efecto de dar debido cumplimiento a lo antes referido, publíquese la presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de **500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$27,400.00** (Veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando **séptimo** de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-304/2009 y su acumulado SUP-RAP-305/2009; en específico a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la ejecutoria de mérito, notifíquesele la presente determinación; asimismo notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez

Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.